

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01891/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00247/CSC/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“se solicita al sujeto obligado Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, proporcione la fecha de ingreso a la institución del servidor público EDGAR JARDON VAZQUEZ, perteneciente a la unidad de servicios especiales de seguridad, dependiente de la dirección general de seguridad pública y tránsito, el número de veces que se le ha comisionado al servidor público a la seguridad y escolta de funcionario de gobierno de primer nivel, lugar de comisión y nombre de la o el servidor público o funcionario de gobierno con quien se le ha comisionado, se proporcionen los acuses de cada uno de los oficios de comisión que el servidor público ha recibido para su encomienda hasta el día de hoy así como conocer si

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el servidor publico ha acreditado sus evaluaciones de control de confianza y sus evaluaciones para la portacion de arma, se solicita se proporcione el oficio vigente de portacion de arma del servidor publico y se solicita que el sujeto Obligado Comisión Estatal de Seguridad Publica proporcione el nombre del servidor publico o funcionario de gobierno de primer nivel con quien se encuentra comisionado EDGAR JARDON VAZQUEZ de acuerdo al oficio de comision 202LD0100/USES/00288/2017 de fecha 23 de mayo de 2017 firmado por el Comisionado Estatal de Seguridad Publica. en caso de que la información solicitada sea considerada como reservada, se solicita se proporcione la versión pública de la información solicitada" (Sic)

SEGUNDO. El cinco de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al entonces peticionario que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales; manifestando lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE ANEXA ACUERDO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS." (Sic)

Así mismo, adjuntó el archivo electrónico denominado 00247 prorroga.pdf, el cual consta de un total de dos hojas, en las que medularmente se advierte que la Jefa de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

No obstante, se hace constar que el Sujeto Obligado no notificó dicha prórroga en términos del artículo 163, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, mediante resolución de su Comité de Transparencia.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.” (sic)

Aunado a ello, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado 0247.pdf, el cual al ser conocimiento de las partes, no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán materia de análisis en lo presente resolución. No obstante, en términos generales, consiste en:

- Oficio de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información, en el que informa de manera medular lo siguiente:
 - Que el servidor público Edgar Jardón Vázquez causó alta en la Comisión Estatal de Seguridad el dieciséis de mayo de dos mil seis.

- Que desde su ingreso hasta el día de la fecha, sólo en una ocasión ha sido comisionado para el servicio de protección, seguridad y escolta.
- Que no es posible proporcionar el lugar de la comisión, en razón de que en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el acuerdo número CES/CT/EXT/II/2016, se aprobó la clasificación como reservada por cinco años, de la información que individualiza o identifica al personal operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.
- Que el nombre de la o el servidor público o funcionario de gobierno con quien está comisionado el servidor público, está clasificada como reservada por un periodo de nueve años, la información relativa a las medidas de protección y custodia para servidores públicos y ex servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de sus familiares, cuando exista la certeza de que corre riesgo su seguridad con motivo del encargo que desempeñan o desempeñaron, o de particulares que se encuentren en riesgo de perder la vida o sufrir daños físicos o psicológicos; por lo que dicha clasificación se realizó mediante el acuerdo número CES/COI/EXT/XVI/002/2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince. Asimismo, indicando que la clasificación citada atiende a la probable materialización de los daños: presente, probable y específico.

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Que se adjunta en versión pública el acuse por medio del cual se comisiona al servidor público citado, en atención al acuerdo número SSC/COI/EXT/IV/001/2012, de fecha treinta de mayo de dos mil doce, en el cual se clasificó como confidencial la información personal de los servidores públicos de esa Dependencia.
- Que se adjunta en versión pública el oficio número 202LH3102/DCEP/1056/2017, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se autoriza al C. Edgar Jardón Vázquez portar un arma de fuego propiedad del Gobierno del Estado de México, comprendida en la Licencia Oficial Colectiva No. 139, otorgada a la Comisión Estatal de seguridad Ciudadana del Estado de México por la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Que respecto a las evaluaciones de control de confianza, carece de facultades para dar respuesta por corresponder esta labor al Centro de Control de Confianza del Estado de México y como consecuencia, dirigir dicho cuestionamiento al Módulo de Acceso del Centro de Control de Confianza.
- Que está imposibilitado para proporcionar el nombre del funcionario de gobierno de primer nivel con quien se encuentra comisionado Edgar Jardón Vázquez de acuerdo al oficio de comisión 202LD0100/USES/00288/2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil

diecisiete, firmado por el Comisionado Estatal de Seguridad, ya que dicha información está clasificada como reservada.

- Versión pública del oficio 202LH3102/DCEP/1056/2017, de fecha quince marzo de dos mil diecisiete, signado por el Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana, dirigido a Edgar Jardón Vázquez, en el cual se le indica que por razones propias de su encargo, tiene la necesidad de portar un arma de fuego, testando las características y el tipo de arma de fuego.
- Versión pública del oficio 202F30000/DGSPT/08294/2011, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, dirigido al C. Edgar Jardón Vázquez, por medio del cual se le comunica que a partir de la fecha del oficio, sin dejar de pertenecer a su lugar de adscripción, y con el objeto de fortalecer las actividades que redunden en la prestación de un servicio más eficiente en beneficio de la sociedad, se le comisiona a un servicio.

CUARTO. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 00247/CSC/IP/2017, CUYA RESPUESTA FUE PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO COMISIÓN ESTATAL

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE SEGURIDAD CIUDADANA CON EL DOCUMENTO FECHADO EL 12 DE JULIO DE 2017" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"CONFORME LO DECLARADO EN EL ARTÍCULO 179 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VII, IX Y XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SU TOTALIDAD YA QUE LA INFORMACIÓN PRESENTADA ES INCOMPLETA A LO QUE SE LE SOLICITA, LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTA NO RESPONDE EXACTAMENTE A LO QUE SE LE SOLICITA, EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, YA QUE NO PRESENTA INFORMACIÓN SI EL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR TARDON VAZQUEZ HA ACREDITADO SUS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA Y SUS EVALUACIONES PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS, POR LO QUE SE LE RECUERDA AL SUJETO OBLIGADO QUE ES EL LICENCIADO SAMUEL MORALES VALDES, COORDINADOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES Y FUNGE COMO ENLACE OFICIAL DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA ANTE EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO QUIEN RECIBE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, POR LO QUE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA SÍ TIENE EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y PARA DAR SOPORTE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS, SE ANEXA LA PRESENTA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DONDE SE REGISTRA EN EL PORTAL DE IPOMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE SE SEÑALA A SAMUEL MORALES VALDES COMO ENLACE REFERIDO <http://www.ipomex.org.mx/lipo/portal/cccem/reunionesPublicas/0/0.web#goTo>" (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01891/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. En fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a través de los archivos electrónicos Informe.pdf y Acta.pdf, en el cual, reitera su respuesta, motivo por el cual no se pusieron a la vista del ahora recurrente; no obstante, se inserta de manera íntegra, cada uno de ellos.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Informe.pdf:



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicanas y Mexiquense de 1917"

RECURSO DE REVISIÓN NO. 01891/INFOEM/IP/RR/2017

OFICIO NO. 202L60000/UIPPE/ 1654 /2017

ASUNTO: Informe de Justificación

Toluca de Lerdo, México; Agosto 31 de 2017

DOCTORA EN DERECHO
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

LARISSA LEÓN ARCE, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer:

Que por medio del presente, y con fundamento en los numerales DÉCIMO PRIMERO inciso "d" y DÉCIMO CUARTO de los Lineamientos para la Recepción y Trámite de los Recursos de Revisión Interpuestos, así como del Cumplimiento de su Resolución por parte de las Unidades de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, así como la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado; CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** dentro del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de supuestos actos de esta Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en los términos siguientes:

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Agosto 16 de 2017. En el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), con el Folia No. 01891/INFOEM/IP/RR/2017, el recurrente refirió como Acto impugnado lo siguiente:

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PACIFICADOR VELAZQUEZ, IN DE CARRERAS, COL VERDE DE GR. SECUND. TOLUCA DE LERDO, ESTATO DE MEXICO
TEL. (0722) 275 22 00 EXT. 1045

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ACTO IMPUGNADO

"RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 00247/CSC/IIPI/2017, CUYA RESPUESTA FUE PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA CON EL DOCUMENTO FECHADO EL 12 DE JULIO DE 2017" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"CONFORME LO DECLARADO EN EL ARTÍCULO 179 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VII, IX Y XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SU TOTALIDAD YA QUE LA INFORMACIÓN PRESENTADA ES INCOMPLETA A LO QUE SE LE SOLICITA, LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTA NO RESPONDE EXACTAMENTE A LO QUE SE LE SOLICITA, EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, YA QUE NO PRESENTA INFORMACIÓN SI EL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR JARDON VAZQUEZ HA ACREDITADO SUS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA Y SUS EVALUACIONES PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS, POR LO QUE SE LE RECUERDA AL SUJETO OBLIGADO QUE ES EL LICENCIADO SAMUEL MORALES VALDES, COORDINADOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES Y FUNGE COMO ENLACE OFICIAL DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA ANTE EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO QUIEN RECIBE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, POR LO QUE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA SI TIENE EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y PARA DAR SOPORTE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS, SE ANEXA LA PRESENTA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DONDE SE REGISTRA EN EL PORTAL DE IPOMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE SE SEÑALA A SAMUEL MORALES VALDES COMO ENLACE REFERIDO <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cccem/reunionesPublicas/0/0.web#goTo>" (Sic)

II. ANTECEDENTES

I. Julio 14 de 2017. Mediante número de Folio o Expediente 00247/CSC/IP/2017 del SAIMEX, [REDACTED] solicitó lo siguiente:

"se solicita al sujeto obligado Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, proporcione la fecha de ingreso a la institución del servidor público EDGAR JARDON VAZQUEZ,

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AL SEÑOR EDGAR JARDON VAZQUEZ Y A LOS SEÑORES SAMUEL MORALES VALDES, COORDINADOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES Y FUNGE COMO ENLACE OFICIAL DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA ANTE EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

perteneciente a la unidad de servicios especiales de seguridad, dependiente de la dirección general de seguridad pública y tránsito, el número de veces que se le ha comisionado al servidor público a la seguridad y escala de funcionario de gobierno de primer nivel, lugar de comisión y nombre de la o el servidor público o funcionario de gobierno con quien se le ha comisionado, se proporcionen los acuses de cada uno de los oficios de comisión que el servidor público ha recibido para su encomienda hasta el día de hoy así como conocer si el servidor público ha acreditado sus evaluaciones de control de confianza y sus evaluaciones para la portación de arma, se solicita se proporcione el oficio vigente de portación de arma del servidor público y se solicita que el sujeto Obligado Comisión Estatal de Seguridad Pública proporcione el nombre del servidor público o funcionario de gobierno de primer nivel con quien se encuentra comisionado EDGAR JARDON VAZQUEZ de acuerdo al oficio de comisión 202LD0100/USES/00288/2017 de fecha 23 de mayo de 2017 firmado por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, en caso de que la información solicitada sea considerada como reservada, se solicita se proporcione la versión pública de la información solicitada." (Sic)

2. Julio 13 de 2017. La Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana notificó la respuesta al particular a través del SAIMEX.

3. Agosto 16 de 2017. El solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual se registró por medio del SAIMEX con el Folio No. 01891/INFOEM/IP/RR/2017, con el Acto Impugnado referido en el número 1 de este escrito.

4. Agosto 22 de 2017. El INFOEM notificó la admisión al trámite del Recurso de Revisión, el cual se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

III. OBJECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Con el propósito de sustentar y fortalecer la respuesta otorgada a [REDACTED] este Sujeto Obligado somete a la consideración de la Ponencia bajo su digno cargo las siguientes premisas, basadas en las razones y motivos de inconformidad que se señalan enseguida:

A. "... EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SU TOTALIDAD YA QUE LA INFORMACIÓN PRESENTADA ES INCOMPLETA A LO QUE SE LE SOLICITA, LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTA NO RESPONDE EXACTAMENTE A LO QUE SE LE SOLICITA, EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN LA

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. MIGUEL ALFARO 100, COL. VIVEROS, CDMX, C.P. 06702, ESTADO DE MÉXICO
TEL: 0224 614 0000 FAX: 0224 614 0000



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ..."

Con el propósito de demostrar que este Sujeto Obligado, dio respuesta puntual a cada una de las interrogantes hechas por el solicitante y ahora recurrente, se muestra la siguiente tabla:

INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE	EXTRACTO DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
Se solicita al sujeto obligado Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, proporcionar la fecha de ingreso a la institución del servidor público EDGAR JARDÓN VÁZQUEZ, perteneciente a la unidad de servicios especiales de seguridad, dependiente de la dirección general de seguridad pública y tránsito". (Sic)	Al respecto, se informó que el servidor público Edgar Jardón Vázquez, se encuentra en esta Dependencia el 16 de mayo de 2006.
"El número de veces que se le ha comunicado al servidor público a la seguridad y escuadra de funcionarios de gobierno de primer nivel, lugar de comisión y nombre de la o el servidor público o funcionarios de gobierno con quien se le ha comisionado". (Sic)	Se contestó que desde su ingreso hasta el día de la fecha, sólo en una ocasión el C. Edgar Jardón Vázquez ha sido comisionado para el servicio de protección, seguridad y escolta. En cuanto al lugar de la comisión, se le hizo saber que no es posible proporcionar esa información, dado que en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana de fecha 8 de septiembre de 2015, se aprobó por unanimidad de votos mediante Acuerdo No. CES/CI/EXT/III/2015, la clasificación reservada por cinco años, relativa a la información que individualiza o identifica al Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, con fundamento en los artículos 113, fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 81, Fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, consistente en: 1. Nombre; 2. Horarios laborales; 3. Lugares de trabajo; 4. Acciones estratégicas que realiza; 5. Adscripción laboral; y 6. Equipo que utiliza. Respecto del nombre de la o el servidor público o funcionario de gobierno con quien está comisionado Edgar Jardón Vázquez, se respondió que mediante Acuerdo No. CES/CI/EXT/XXV/002/2015, de la Decima Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha 23 de octubre de 2015, se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, por un periodo de nueve años, lo relacionado a las Medidas de protección y custodia para servidores públicos y ex servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de sus familiares, cuando exista la certeza de que corre riesgo su seguridad con motivo del

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PASEO FIDEL VELAZQUEZ Y 20 DE OCTUBRE SIN. CO. VERTICE CP. 50000 TOLUCA ESTADO DE MEXICO
TEL. 01(771) 774000 EXT. 4044

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE	EXTRACTO DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
	encargo que desempeñan o desempeñaron, o de particulares que se encuentren en riesgo de perder la vida o sufrir daños físicos y psicológicos, por lo que no fue viable proporcionar la información requerida. Finalmente, se comunicó que las clasificaciones de referencia pueden ser consultadas en el Portal de Información Pública Mexiquense (IPOMEX) que opera esta Comisión, en el Link http://www.ipomex.org.mx/ipomex/indice/ssc.web . Apartado Índice de Información Reservada, Fracción XIX.
"... se proporcionen los casos de cada una de las oficinas de comisión que el servidor público ha recibido para su encamionado hasta el día de hoy".... (Sic)	Se adjuntó en versión pública y formato PDF, el oficio de comisión del servidor público en comento, de conformidad con el Acuerdo No SSC/COVEXT/M/001/2012, correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha 30 de mayo de 2012, en la cual se clasificó como confidencial la información personal de los servidores públicos de esta Dependencia.
"conocer si el servidor público ha acreditado sus evaluaciones de control de confianza y sus evaluaciones para la portación de armas, se proporciona el oficio vigente de portación de arma del servidor público".... (Sic)	Se adjuntó en versión pública y formato PDF el Oficio No. 202LH3102/DCEP/1056/2017, de fecha 15 de marzo de 2017, mediante el cual se autoriza al C. Edgar Jardón Vázquez portar un arma de fuego propiedad del Gobierno del Estado de México, comprendida en la Licencia Oficial Colectiva No. 139, otorgada a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México por la Secretaría de la Defensa Nacional. Respecto de las evaluaciones de control de confianza, se informó que este Sujeto Obligado carece de facultades para dar respuesta a su inquietud, por corresponder esta labor al Centro de Control de Confianza del Estado de México, por lo que se le sugirió al particular dirigir su cuestionamiento al Centro de Control de Confianza del Estado de México, directamente en su Módulo de Acceso uco en Calle Rodolfo Patrón No. 123, Leona, México o bien por medio del SAIMEX.
"... se le solicita que el sujeto Obligado Comisión Estatal de Seguridad Pública proporcione el nombre del servidor público o funcionario de gobierno de primer nivel con quien se encuentra comisionado EDGAR JARDÓN VAZQUEZ de acuerdo al oficio de comisión 202LDO1004/USESI/00288/2017 de fecha 23 de mayo de 2017 firmado por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública. En caso de que la información solicitada sea considerada como reservada, se solicita se proporcionen la versión pública de la información solicitada." (Sic)	Se reiteró que esta Comisión se encuentra imposibilitada para proporcionar el nombre del funcionario de gobierno de primer nivel con quien se encuentra comisionado el C. Edgar Jardón Vázquez para su protección, seguridad y escolta, en razón de que dicha información está clasificada como reservada, mediante Acuerdo No. CES/COVEXT/XVI/002/2015, el cual fue citado con anticipación.

Respecto a los acuerdos referidos en la respuesta de este Sujeto Obligado, es menester mencionar que las clasificaciones de información en ellos contenidos fueron confirmadas en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PARTICIPACIÓN VILARQUEZ Y A DE OCTUBRE SAN COI VERTICE P A COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
TEL: 01891/2017/RR/2017

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Seguridad Ciudadana, celebrada el 25 de agosto de 2017, de conformidad con el Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual se agrega al presente informe de justificación como **Anexo Uno**.

Con lo anterior, se acredita que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana dio respuesta a la mayor cantidad de inquietudes planteadas por el ahora recurrente, en tanto que aquellas que no pudieron atenderse fue en razón de que la temática se encuentra clasificada o no correspondía al ámbito competencial de este Sujeto Obligado, por lo que en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se orientó al particular ante la instancia correspondiente.

Por ello, se aprecian una serie de afirmaciones subjetivas, doloosas y carentes de sustento plasmadas en el Recurso de Revisión del ahora recurrente, que tratan de desvirtuar la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a fin de generar confusión en la ponencia bajo su digno cargo, lo cual puede apreciarse en la contradicción siguiente: [... **NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SU TOTALIDAD YA QUE LA INFORMACIÓN PRESENTADA ES INCOMPLETA** ...]. (Sic)

B. "... NO PRESENTA INFORMACIÓN SI EL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR JARDÓN YÁZQUEZ HA ACREDITADO SUS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA Y SUS EVALUACIONES PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS, POR LO QUE SE LE RECUERDA AL SUJETO OBLIGADO QUE ES EL LICENCIADO SAMUEL MORALES VALDES, COORDINADOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES Y FUNGE COMO ENIACEF OFICIAL DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA ANTE EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO QUIEN RECIBE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA..."

Respecto de las evaluaciones de control de confianza, se informó que este Sujeto Obligado carece de facultades para dar respuesta a su inquietud, por corresponder esta labor al Centro de Control de Confianza del Estado de México, sugiriéndole dirigir su cuestionamiento a dicha instancia.

En este contexto, es menester señalar que en términos de lo establecido por el Artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, por ello resulta necesario analizar las atribuciones de la Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales de esta Dependencia, establecidas en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, mismo que en su Fracción I del Artículo 24 establece:

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PARTO DE INVESTIGACIÓN Y DE CONTROL EN EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
MEXICO, D.F. 01 DE OCTUBRE DE 2017

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO

[... **Artículo 24.** *Corresponden a la Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales las atribuciones siguientes:*

I. *Coordinar acciones con el Centro de Control de Confianza del Estado de México a fin de integrar, controlar y dar seguimiento a los expedientes para las evaluaciones que debe presentar el personal de la Comisión. ...*].

Derivado de lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa en mención funge como enlace con el Centro de Control de Confianza del Estado de México, para integrar, controlar y dar seguimiento a los expedientes del personal de esta Comisión a fin de que en tiempo y forma presenten sus evaluaciones en la materia, sin que exista disposición normativa alguna que establezca el imperativo de este Sujeto Obligado para disponer de los resultados obtenidos por su personal en las evaluaciones que aplica el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Por ello, se insiste en que se dirija al Centro Estatal de referencia dicho cuestionamiento con el objetivo de colmar la pretensión del ahora recurrente.

C. Consideraciones finales:

- I. En términos de lo dispuesto por el Inciso r), Fracción I, Apartado B del Artículo 100 y de la Fracción VI, Apartado B, del Artículo 152, de la Ley de Seguridad del Estado de México, uno de los requisitos de permanencia de todo servidor público de esta Institución es la acreditación de las evaluaciones de control de confianza, **por lo que nadie que carezca de dicha acreditación puede mantenerse activo en el servicio.**

De lo anterior pueda afirmarse que todos los integrantes en activo de este Sujeto Obligado, cuentan con las evaluaciones de control de confianza vigentes. Dicho estatus del personal de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana existe en cumplimiento a lo dispuesto por los preceptos normativos siguientes:

LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

[... **Artículo 16.-** *Son atribuciones del Secretario:*

En materia de seguridad pública: ...

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PASEO DEL VELÁZQUEZ Y 28 DE OCTUBRE, CAL COL VERDE, CS 5000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
TEL. 01722 496340 EXT. 4044



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

XVII. Verificar que los elementos de las Instituciones Policiales del Estado se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; ...

Artículo 209. La Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en términos de la Ley de Responsabilidades, sancionará en tal caso, al Secretario, al Procurador y a los servidores públicos, que dentro del ámbito de su competencia tengan responsabilidades en materia de control de confianza, cuando:

- I. Omitan solicitar al Centro las evaluaciones para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos policiales o servidores públicos, según corresponda.
- II. Omitan verificar que los elementos policiales o servidores públicos subsanen las restricciones que se señalaron en la evaluación aprobada en esos términos.
- III. No soliciten a la Comisión de Honor y Justicia competente, la instauración del procedimiento correspondiente en contra del elemento policial o servidor público que no haya presentado o aprobada las evaluaciones de control de confianza.
- IV. No ejecuten la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente, a los elementos de la institución policial y a los servidores públicos que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza.

Tratándose de presidentes municipales, la referida Inspección General dará vista a la Contraloría del Poder Legislativo, para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la imposición, en su caso, de la sanción respectiva.

Artículo 210. La sanción se aplicará en el siguiente orden y consistirá en:

- I. Sanción económica de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal asignado, cuando se acredite el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo anterior.
- II. La suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días, cuando se acredite el supuesto a que se refiere la fracción I del artículo anterior.
- III. Destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años, cuando se acrediten los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior. Asimismo, cuando se incurra en reincidencia respecto de los supuestos previstos en las fracciones I y II del citado dispositivo jurídico; ...).

2. Las excepciones al derecho fundamental de las personas de acceso a la información, son los casos de reserva y confidencialidad considerados por la legislación en la

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
 UNIDAD DE INFORMACIÓN

PASEO FIDEL VÁSQUEZ Y RIVERA DE OCTUBRE 144 COL. VÉRDEZ CERRILLO TOLUCA ESTADO DE MÉXICO
 TEL. (01) 771 22 00 EXT. 404

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

materia. Sobre el particular, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Fracción XIII del Artículo 113 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su Fracción XI del Artículo 140, refieren que será información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

En este sentido, los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 123 de la Ley de Seguridad del Estado de México, refieren textualmente que:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

[... Artículo 56.- ...]

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley. ...].

LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

[... Artículo 123.- ...]

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley. ...].

Por ello, aunque esta Comisión contara con la información que requiere el ahora recurrente, relacionada con los resultados de las evaluaciones de control de confianza del C. Edgar Jardón Vázquez, no sería posible su entrega en cumplimiento a los preceptos normativos antes señalados.

3. Un argumento más del ahora recurrente que sustenta en el Recurso de Revisión que nos ocupa, consiste en la supuesta negativa de esta Comisión para informarle sobre la acreditación de las evaluaciones para la portación de arma de fuego por el C. Edgar Jardón Vázquez, situación que se solventa con la entrega en versión pública del Oficio No. 202LH3102/DCEP/1056/2017, de fecha 15 de marzo de 2017, suscrito por el Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México,

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

RATÓN FIDEL VELÁZQUEZ Y JUAN DE LOS RÍOS SANCHEZ COL. VERTICE C.P. 55000 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
TEL. 055 22 275 22 00 EXT. 4044

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

mediante el cual se señala que por razones de su encargo el servidor público en comento tiene la necesidad de portar un arma de fuego propiedad del Gobierno del Estado de México, comprendida en la Licencia Oficial Colectiva No. 139, otorgada a este Sujeto Obligado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

En esta testitura, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana respetuosamente solicita a la Ponencia bajo su digno cargo confirmar la respuesta otorgada en el presente Recurso de Revisión, por considerar que las Razones o Motivos de Inconformidad expresados por [REDACTED] han sido debidamente solventados a través del presente Informe de Justificación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado:

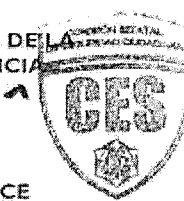
A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por recibido el presente Informe de Justificación en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; y

SEGUNDO: Resolver a favor de este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud de que la respuesta otorgada oportunamente al recurrente se realizó en el marco de la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo a las facultades que la legislación vigente le otorga a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, tal y como fue descrito en el cuerpo del presente documento.

ATENTAMENTE
JEFA DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

COMISARIO JEFE
MTRA. LARISSA LEÓN ARCE



UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y EVALUACIÓN

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PAGE: 001 VIDA 2012 Y 36 DE OCTUBRE 2011. VÍDEO (CP 5000) SOLICITA ESTACIÓN DE SERVIDOR
TEL: (0722) 275 0155 EXT. 4041

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acta.pdf:



Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comité de Transparencia



ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO (CES).

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las 18:00 horas del día 25 de agosto del año 2017, en las oficinas de la CES, sitas en la Calle 28 de Octubre, esquina Fidel Velázquez, colonia Vértice, se reunieron en términos de los artículos 23. Fracción I, 45, 46, 47 y 49, Fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para llevar a cabo la **DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CES**, estando presentes los CC. Comisario Jefe Mtra. Larissa León Arce, Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) y Titular de la Unidad de Transparencia; Comisario General Lic. Jorge Gudiño Menchaca, Director General de Administración y Servicios, así como Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y el Comisario Jefe C.P. Jorge Sánchez Ramírez, Titular del Órgano de Control Interno, todos de la CES e integrantes del Comité de Transparencia, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de presentes y declaratoria de Quórum;
2. Lectura y aprobación del Orden del Día;
3. Análisis y aprobación de la respuesta al Recurso de Revisión No. 01891/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la Solicitud de Información 00247/CSC/IP/2017 de fecha 14 de julio de 2017; y
4. Asuntos Generales.

I. LISTA DE PRESENTES Y DECLARATORIA DE QUÓRUM

Haciendo uso de la palabra la Mtra. Larissa León Arce, Jefa de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia, dio inicio a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CES y pasó lista a los integrantes para comprobar la existencia del quórum legal para sesionar.

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

28 DE OCTUBRE DE 2017, FASED FIDEL VELÁZQUEZ, COL. VÉRTICE, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50130
TEL. 01722 220 82 00



Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
 Comité de Transparencia



2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

La Mtra. Larissa León Arce, Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia el Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

3. ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN NO. 01891/INFOEM/IP/RR/2017, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00247/CSC/IP/2017 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017.

Siguiendo el Orden del Día, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó a los integrantes del Comité que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha 14 de junio de 2017, mediante la Solicitud de Información No. 00247/CSC/IP/2017, se requirió lo siguiente:

"... se solicita al sujeto obligado Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, proporcione la fecha de ingreso a la institución del servidor público EDGAR JARDÓN VAZQUEZ, perteneciente a la unidad de servicios especiales de seguridad, dependiente de la dirección general de seguridad pública y tránsito, el número de veces que se le ha comisionado al servidor público a la seguridad y escolta de funcionario de gobierno de primer nivel, lugar de comisión y nombre de la o el servidor público o funcionario de gobierno con quien se le ha comisionado, se proporcionen los acuses de cada uno de los oficios de comisión que el servidor público ha recibido para su encomienda hasta el día de hoy así como conocer si el servidor público ha acreditado sus evaluaciones de control de confianza y sus evaluaciones para la portación de arma, se solicita se proporcione el oficio vigente de portación de arma del servidor público y se solicita que el sujeto Obligado Comisión Estatal de Seguridad Pública proporcione el nombre del servidor público o funcionario de gobierno de primer nivel con quien se encuentra comisionado EDGAR JARDÓN VAZQUEZ de acuerdo al oficio de comisión 202LD0100/USESI/00288/2017 de fecha 23 de mayo de 2017 firmado por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, en caso de que la información solicitada sea considerada como reservada, se solicita se proporcione la versión pública de la información solicitada..." (Sic)

El 13 de julio de 2017, este Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud en comentario a través del SAIMEX, sin proporcionar la información siguiente:

1. Lugar de comisión del C. Edgar Jardón Vázquez para prestar el servicio de seguridad, protección y escolta;
2. Nombre del funcionario de gobierno de primer nivel a quien el elemento en mención ofrece el servicio de seguridad, protección y escolta;

COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SE DE OCTUBRE EN ESQ. PASO POR LA VERAZQUEZ, COL. VERTICE TORRECA ESTADO DE MEXICO, C.P. 56500
 TEL.: 01777 229 02 00

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comité de Transparencia



3. Datos personales del servidor público en comento, contenidos en el Oficio de Comisión No. 202F30000/DGSPT/08294/2011, de fecha 8 de noviembre de 2011; e
4. Información relacionada con un arma de fuego propiedad del Gobierno del Estado de México, a cargo del referido servidor público, contenida en el Oficio No. 202LH3102/DCEP/1056/2017, de fecha 15 de marzo de 2017.

Las razones por las que no fue posible proporcionar la información antes señalada radica en los argumentos siguientes:

- a) El contenido del numeral 1 está clasificado mediante Acuerdo No. CES/CT/EXT/II/2016, de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, de fecha 8 de septiembre de 2016, por el cual se aprobó por unanimidad de votos, la clasificación reservada por cinco años, relativa a la *Información que individualiza o identifica al Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana*, con fundamento en los artículos 113, Fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 81, Fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, consistente en:

1. Nombre;
2. Horarios laborales;
3. Lugares de trabajo;
4. Acciones estratégicas que realiza;
5. Adscripción laboral; y
6. Equipo que utiliza.

- b) La información del numeral 2 se encuentra clasificada en el Acuerdo No. CES/COI/EXT/XVI/002/2015, de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha 23 de octubre de 2015, en el que se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, por un periodo de nueve años, lo relacionado a las *Medidas de Protección y Custodia para Servidores Públicos y Ex Servidores Públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de sus familiares, cuando*

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

20 DE OCTUBRE SAN EDO. PASAD FIDEL VELAZQUEZ COL. VERTICE TOLUCA ESTADO DE MEXICO C.P. 50001
TEL. (01722) 370 11 10



Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
 Comité de Transparencia



existe la certeza de que corre riesgo su seguridad con motivo del encargo que desempeñan o desempeñaron, o de particulares que se encuentren en riesgo de perder la vida o sufrir daños físicos y psicológicos; y

- c) Los temas de los numerales 3 y 4, están clasificados en el Acuerdo No. SSC/COI/EXT/IV/001/2012, correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha 30 de mayo de 2012, en la cual se clasificó como confidencial la información personal de los servidores públicos de esta Dependencia.

Por tal motivo, el contenido de los Acuerdos en comento y de la Solicitud de Información de referencia, fue puesto a la vista de los integrantes del Comité de Transparencia para su análisis y comentarios, quienes de conformidad con el Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinaron necesario confirmar las clasificaciones de información reservada de dichos acuerdos, así como las pruebas de daño y riesgos que en su momento fueron presentadas en cada clasificación, ya que su divulgación lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley, actualizando en cada caso la normatividad vigente aplicable.

De igual manera, los integrantes de este cuerpo colegiado determinaron pertinente la respuesta otorgada a la Solicitud de Información que nos ocupa, en cuanto a proporcionar versiones públicas de los oficios que se pusieron en conocimiento del solicitante, por tratarse de información confidencial y reservada.

Por lo antes expuesto y una vez analizados los fundamentos que hacen necesaria la confirmación de clasificación de información, se dio lugar al siguiente Acuerdo:

ACUERDO CES/CT/EXT/X/001/2017	
FUNDAMENTO	CONTENIDO
Acuerdo No. CES/CT/EXT/II/2016 - Artículo 113, fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; - Artículo 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y - Artículo 81, Fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México.	El Comité de Transparencia de la CES, aprueba por unanimidad de votos confirmar la clasificación de Información Reservada de los acuerdos: a) Acuerdo No. CES/CT/EXT/II/2016; y b) Acuerdo No. CES/COI/EXT/XVI/002/2015 Asimismo, se confirma la clasificación de Información Confidencial del Acuerdo: c) SSC/COI/EXT/IV/001/2012

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA

28 DE OCTUBRE DE 2017, FOLIO FOLIO VELAZQUEZ COL VERTICE TOLUCA ESTADO DE MEXICO, C/P. ROMÁN
 TEL: 01722127002-00

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
 Comité de Transparencia



ACUERDO CES/CT/EXT/X/001/2017	
FUNDAMENTO	CONTENIDO
Acuerdo No. CES/COI/EXT/XVI/002/2015 - Artículo 140, fracciones IV, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Acuerdo No. SSC/COI/EXT/IV/001/2012 143, Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	Por lo anterior, se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia, realizar las acciones necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo, en apego a lo establecido por la Ley, su Reglamento y los Lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

4. ASUNTOS GENERALES

En este espacio no hubo asunto por desahogar.

No habiendo otro tema que analizar, se dio por concluida la presente Sesión, siendo las 19:00 horas del día de la fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES ;

Comisario Jefe
 Mtra. La Rosa León Arce
 Jefa de la UIPE y Titular de
 la Unidad de Transparencia

Comisario General
 Lic. Jorge Gudiño Menchaca
 Director General de Administración
 y Servicios y Responsable del Área
 Coordinadora de Archivos

Comisario Jefe
 C.P. Jorge Sánchez Ramírez
 Contralor Interno

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA

28 DE OCTUBRE SIN ESQ. PASAD FIDEL VELAZQUEZ COL. VERDE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50000
 TEL. (55722) 279 62 00

OCTAVO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestación alguna.

NOVENO. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a la recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución del presente recurso de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles, a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió en alcance a su Informe Justificado, a la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, del que se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

OFICIO NO. 202160000/UIPPE/ 1891 /2017

ASUNTO: Alcance a Oficio No. 202160000/UIPPE/1654/2017

Toluca de Lerdo, México; Octubre 16 de 2017

URGENTE

DOCTORA EN DERECHO
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En alcance al Oficio señalado al rubro, por medio del cual se hizo llegar Informe de Justificación sobre el Recurso de Revisión No. 01891/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] me permito informar a Usted lo siguiente:

1. Se entrega copia simple del Oficio No. 202160000/USES/00288/2017, de fecha 23 de mayo de 2017, por medio del cual se notificó comisión al C. Edgar Jardón Vázquez, para ofrecer servicios de seguridad y escolta de funcionario de gobierno de primer nivel; y
2. Derivado de la Solicitud de Información No. 00247/CSC/IP/2017, la cual propició el Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante Acuerdo CES/CT/EXT/X/001/2017 celebrado en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, de fecha 25 de agosto del año en curso, se confirmó el Acuerdo de Clasificación No. CES/COI/EXT/XVI/002/2015 denominado: Medidas de Protección y Custodia para servidores públicos y ex servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de sus familiares, cuando exista la certeza de que corre riesgo su seguridad con motivo del encargo que desempeñan o desempeñaron, o de particulares que se encuentren en riesgo de perder la vida o sufrir daños físicos y psicológicos, acción generada en términos de lo dispuesto por los artículos 49 Fracción II y 132 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se adjuntan copias certificadas del Acta en comentario.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

16 OCT 2017
RECIBIDO

Viajé: [REDACTED]

C.c.p. Mtra. Marcela Cervantes Guerrero, Secretaria de Seguridad del Estado de México. Para su superior conocimiento y evaluación.
Arriba

ATENTAMENTE
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

COMISARIO JEFE
MTRA. LARISSA LEÓN ARCE

UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



SECRETARÍA DE SEGURIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

28 DE OCTUBRE S/N ESQ. PASEO FIDEL VELÁZQUEZ, COL. VÉRTICE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50090
TEL.: (01722) 278 62 00 EXT. 4110



Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comité de Transparencia



ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO (CES).

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las 18:00 horas del día 25 de agosto del año 2017, en las oficinas de la CES, sitas en la Calle 28 de Octubre, esquina Fidel Velázquez, colonia Vértice, se reunieron en términos de los artículos 23, Fracción I, 45, 46, 47 y 49, Fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para llevar a cabo la **DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CES**, estando presentes los CC. Comisario Jefe Mtra. Larissa León Arce, Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) y Titular de la Unidad de Transparencia; Comisario General Lic. Jorge Gudño Menchaca, Director General de Administración y Servicios, así como Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y el Comisario Jefe C.P. Jorge Sánchez Ramírez, Titular del Órgano de Control Interno, todos de la CES e integrantes del Comité de Transparencia, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de presentes y declaratoria de Quórum;
2. Lectura y aprobación del Orden del Día;
3. Análisis y aprobación de la respuesta al Recurso de Revisión No. 01891/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la Solicitud de Información 00247/CSC/IP/2017 de fecha 14 de julio de 2017; y
4. Asuntos Generales.

I. LISTA DE PRESENTES Y DECLARATORIA DE QUÓRUM

Haciendo uso de la palabra la Mtra. Larissa León Arce, Jefa de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia, dio inicio a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CES y pasó lista a los integrantes para comprobar la existencia del quórum legal para sesionar.

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IMPRESO EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA, EL 25 DE AGOSTO DE 2017.
TEL: 01 (722) 273-2000

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comité de Transparencia



2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

La Mtra. Larissa León Arce, Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia el Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

3. ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN NO. 01891/INFOEM/IP/RR/2017, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00247/CSC/IP/2017 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017.

Siguiendo el Orden del Día, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó a los integrantes del Comité que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha 14 de junio de 2017, mediante la Solicitud de Información No. 00247/CSC/IP/2017, se requirió lo siguiente:

"... se solicita al sujeto obligado Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, proporcione la fecha de ingreso o la institución del servidor público EDGAR JARDÓN VAZQUEZ, perteneciente a la unidad de servicios especiales de seguridad, dependiente de la dirección general de seguridad pública y tránsito, el número de veces que se le ha comisionado al servidor público a la seguridad y escolta de funcionario de gobierno de primer nivel, lugar de comisión y nombre de la o el servidor público o funcionario de gobierno con quien se le ha comisionado, se proporcionen los acuses de cada uno de los oficios de comisión que el servidor público ha recibido para su encomienda hasta el día de hoy así como conocer si el servidor público ha acreditado sus evaluaciones de control de confianza y sus evaluaciones para la portación de arma, se solicita se proporcione el oficio vigente de portación de arma del servidor público y se solicita que el sujeto Obligado Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana proporcione el nombre del servidor público o funcionario de gobierno de primer nivel con quien se encuentra comisionado EDGAR JARDÓN VAZQUEZ de acuerdo al oficio de comisión 202LD0100/USES/00288/2017 de fecha 23 de mayo de 2017 firmado por el Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana, en caso de que la información solicitada sea considerada como reservada, se solicita se proporcione la versión pública de la información solicitada..." (Sic)

El 13 de julio de 2017, este Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud en comentario a través del SAIMEX, sin proporcionar la información siguiente:

1. Lugar de comisión del C. Edgar Jardón Vázquez para prestar el servicio de seguridad, protección y escolta;
2. Nombre del funcionario de gobierno de primer nivel a quien el elemento en mención ofrece el servicio de seguridad, protección y escolta;

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ESTADO DE MÉXICO, PASO DEL VEINTICUATRO DE JULIO DE 2017
TEL: 55 2224 4520

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comité de Transparencia



3. Datos personales del servidor público en comento, contenidos en el Oficio de Comisión No. 202F30000/DGSPT/08294/2011, de fecha 8 de noviembre de 2011; e
4. Información relacionada con un arma de fuego propiedad del Gobierno del Estado de México, a cargo del referido servidor público, contenida en el Oficio No. 202LH3102/DCEP/1056/2017, de fecha 15 de marzo de 2017.

Las razones por las que no fue posible proporcionar la información antes señalada radica en los argumentos siguientes:

- a) El contenido del numeral 1 está clasificado mediante Acuerdo No. CES/CT/EXT/II/2016, de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, de fecha 8 de septiembre de 2016, por el cual se aprobó por unanimidad de votos, la clasificación reservada por cinco años, relativa a la *Información que individualiza o identifica al Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana*, con fundamento en los artículos 113, Fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 81, Fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, consistente en:
 1. Nombre;
 2. Horarios laborales;
 3. Lugares de trabajo;
 4. Acciones estratégicas que realiza;
 5. Adscripción laboral; y
 6. Equipo que utiliza.
- b) La información del numeral 2 se encuentra clasificada en el Acuerdo No. CES/COI/EXT/XVI/002/2015, de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha 23 de octubre de 2015, en el que se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, por un periodo de nueve años, lo relacionado a las *Medidas de Protección y Custodia para Servidores Públicos y Ex Servidores Públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de sus familiares, cuando*

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
 Comité de Transparencia



existe la certeza de que corre riesgo su seguridad con motivo del encargo que desempeñan o desempeñaron, o de particulares que se encuentren en riesgo de perder la vida o sufrir daños físicos y psicológicos; y

- c) Los temas de los numerales 3 y 4, están clasificados en el Acuerdo No. SSC/COI/EXT/IV/001/2012, correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha 30 de mayo de 2012, en la cual se clasificó como confidencial la información personal de los servidores públicos de esta Dependencia.

Por tal motivo, el contenido de los Acuerdos en comento y de la Solicitud de Información de referencia, fue puesto a la vista de los integrantes del Comité de Transparencia para su análisis y comentarios, quienes de conformidad con el Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinaron necesario confirmar las clasificaciones de información reservada de dichos acuerdos, así como las pruebas de daño y riesgos que en su momento fueron presentadas en cada clasificación, ya que su divulgación lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley, actualizando en cada caso la normatividad vigente aplicable.

De igual manera, los integrantes de este cuerpo colegiado determinaron pertinente la respuesta otorgada a la Solicitud de Información que nos ocupa, en cuanto a proporcionar versiones públicas de los oficios que se pusieron en conocimiento del solicitante, por tratarse de información confidencial y reservada.

Por lo antes expuesto y una vez analizados los fundamentos que hacen necesaria la confirmación de clasificación de información, se dio lugar al siguiente Acuerdo:

ACUERDO CES/CT/EXT/XI/001/2017	
FUNDAMENTO	CONTENIDO
Acuerdo No. CES/CT/EXT/III/2016 - Artículo 113, fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; - Artículo 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y - Artículo 81, Fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México	El Comité de Transparencia de la CES, aprueba por unanimidad de votos confirmar la clasificación de Información Reservada de los acuerdos: a) Acuerdo No. CES/CT/EXT/III/2016; y b) Acuerdo No. CES/COI/EXT/XVI/002/2015 Asimismo, se confirma la clasificación de Información Confidencial del Acuerdo: c) SSC/COI/EXT/IV/001/2012

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SE DEPOSITA EN EL PATRÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO, D.F. PATO
 TEL: 01722 4700000

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
 Comité de Transparencia



ACUERDO CES/CT/EXT/IV/001/2017	
FUNDAMENTO	CONTENIDO
Acuerdo No. CES/COVEXT/XVII/002/2015 - Artículo 140, fracciones IV, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Acuerdo No. SSC/COVEXT/IV/001/2012 - 143, Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	Por lo anterior, se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia, realizar las acciones necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo, en apego a lo establecido por la Ley, su Reglamento y los Lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

4. ASUNTOS GENERALES

En este espacio no hubo asunto por desahogar.

No habiendo otro tema que analizar, se dio por concluida la presente Sesión, siendo las 19:00 horas del día de la fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES :

 Comisario Jefe Mirra Larissa León Arce Jefa de la UIPE y Titular de la Unidad de Transparencia	 Comisario General Lic. Jorge Gudiño Menchaca Director General de Administración y Servicios y Responsable del Área Coordinadora de Archivos	 Comisario Jefe C.P. Jorge Sánchez Ramírez Contralor Interno
---	---	---

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA

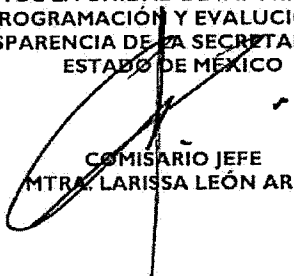
Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, LA QUE SUSCRIBE COMISARIO JEFE **MAESTRA LARISSA LEÓN ARCE**, JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE MIS ATRIBUCIONES Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO. -----

-----C E R T I F I C A-----

QUE LAS PRESENTES CINCO COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE TUVE A LA VISTA, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LAS ORIGINALES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA.-----

JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL
ESTADO DE MÉXICO


COMISARIO JEFE
MAESTRA LARISSA LEÓN ARCE

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Toluca de Lerdo, México, 23 de mayo de 2017
No. de Oficio 202LD0100/USEC/00268/2017

EDUAR JARDON VAZQUEZ
PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE SERVICIOS
ESPECIALES DE SEGURIDAD, DEPENDIENTE DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

PRESENTE

Por este medio me permito comunicar a Usted, que a partir de la recepción del presente, se le comisiona a la regularidad y escolar de funcionario de gobierno de primer nivel, donde deberá de presentarse atento para todo momento.

Exhortándole para que continúe prestando sus servicios, observando los principios de legalidad, imparcialidad, honestidad, eficiencia y honradez, en las funciones encomendadas al servicio.

En más por el momento, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo

ATENTAMENTE
EL COMISIONADO

EDUARDO VALIENTE HERNANDEZ

COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la

fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el trece de julio de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis de agosto del mismo año, es decir, al décimo cuarto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta; descontando del cómputo del plazo los días quince y dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta, todos de julio de dos mil diecisiete, así como los días cinco, seis, doce y trece de agosto, al haber sido sábados y domingos, respectivamente; asimismo, los días del diecisiete al veintiuno y veinticuatro al veintiocho de julio del año en curso, por haberse tratado de días inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial¹ en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

¹ Disponible para su consulta en la página oficial del INFOEM en la liga http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2017.pdf

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática que se realiza al artículo de referencia, el cual señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y

en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez, se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública, se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso

a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido,

por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara, del servidor público Edgar Jardón Vázquez, perteneciente a la Unidad de Servicios Especiales de Seguridad, vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Fecha de ingreso a la Institución;
2. Número de veces que se le ha comisionado a la seguridad y escolta de un funcionario de gobierno de primer nivel;
3. Lugar de la Comisión;
4. Nombre del servidor público o funcionario de gobierno con quien se le ha comisionado;

5. Acuses de cada uno de los oficios de comisión que ha recibido hasta el día de hoy²;
6. Si ha acreditado sus evaluaciones de control de confianza y sus evaluaciones para la portación de arma;
7. Oficio vigente de portación de arma;
8. Nombre del servidor público con quien se encuentra comisionado de acuerdo al oficio 202LD0100/USES/00288/2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública.

En respuesta, el Sujeto Obligado, indicó, en líneas generales, y de acuerdo a cada punto de la solicitud, lo siguiente:

1. Que el servidor público Edgar Jardón Vázquez causó alta en la dependencia el dieciséis de mayo de dos mil seis.
2. Que desde su ingreso hasta la fecha, en solo una ocasión el servidor público había sido comisionado para el servicio de protección, seguridad y escolta.
3. Que no es posible proporcionar el lugar de comisión, en razón de que, mediante acuerdo número CES/CT/EXT/II/2016, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó la clasificación como reservada, por cinco años, de la información la relativa a aquella que individualiza o identifica al personal operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

² Precizando que se entenderá que dicha fecha corresponderá a la de la presentación de solicitud de información, esto es, al catorce de julio de dos mil diecisiete.

4. Que la información relativo al nombre de la o el servidor público o funcionario de gobierno con quien está comisionado dicho servidor público está clasificada como reservada, mediante el acuerdo CES/COI/EXT/XVI/002/2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, relativo a las medidas de protección y custodia para servidores públicos y ex servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de sus familiares, cuando exista la certeza de que corre riesgo su seguridad con motivo del encargo que desempeñan o desempeñaron, o de particulares que se encuentren en riesgo de perder la vida o sufrir daños físicos y psicológicos; asimismo, que dicha clasificación atiene a la probable materialización de los daños presente, probable y específico.
5. Que mediante acuerdo SSC/COI/EXT/IV/001/2012, de fecha treinta de mayo de dos mil doce, se clasificó como confidencial la información personal de los servidores públicos de esa Dependencia; por lo tanto, se adjuntó, en versión pública, el oficio de comisión del servidor público en comento.
6. Que respecto a las evaluaciones de control de confianza, la Comisión carece de facultades para dar respuesta, por corresponder esa labor al Centro de Control de Confianza del Estado de México.
7. Que se adjunta en versión pública el oficio número 202LH3102/DCEP/1056/2017, de fecha 15 de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se autoriza al servidor público en comento portar un arma de fuego propiedad del Gobierno del Estado de México, comprendida en la

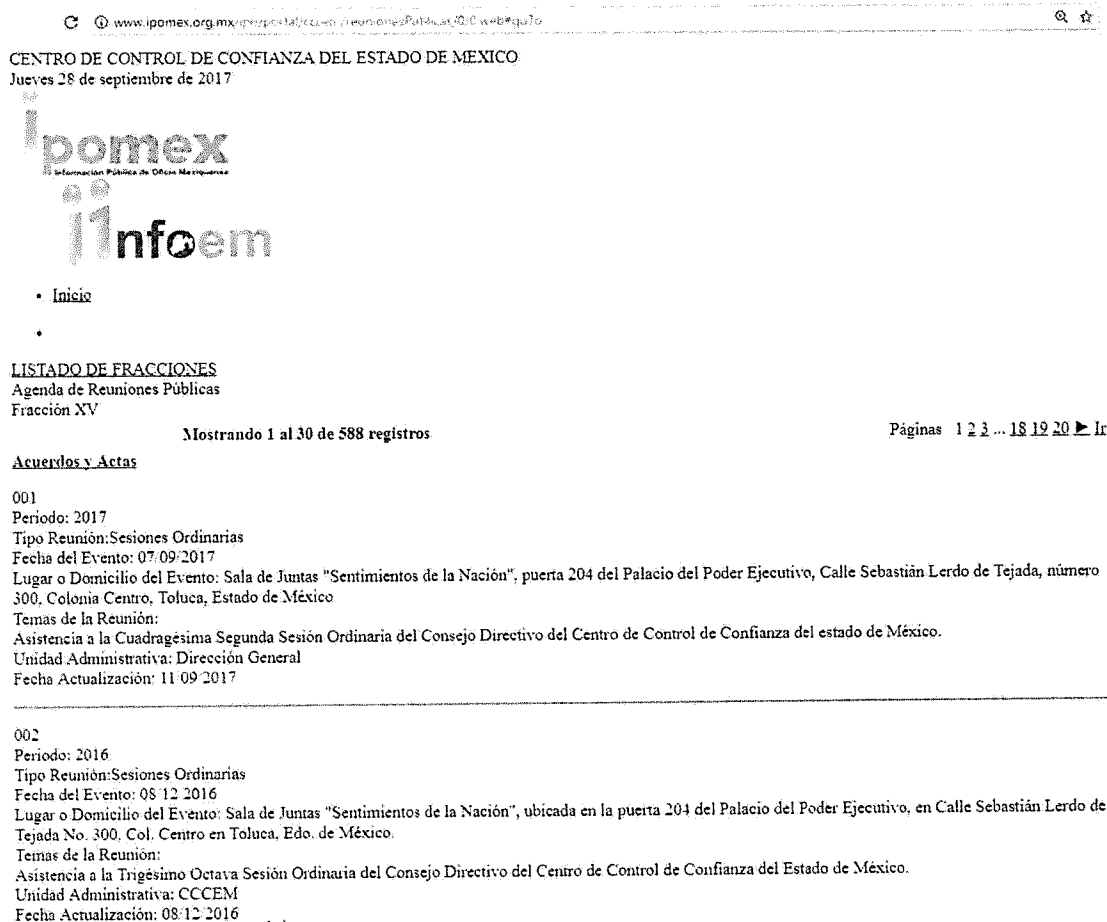
licencia oficial colectiva número ciento treinta u nueve, otorgada a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México por la Secretaría de la Defensa Nacional; asimismo, que dicha versión pública tiene como fundamento el acuerdo SSC/COI/EXT/IV/001/2012, previamente citado.

8. Que en razón al nombre del servidor público con quien se encuentra comisionado de acuerdo al oficio 202LD0100/USES/00288/2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, dicha información se encuentra clasificada como reservada.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como acto impugnado la respuesta señalada y, medularmente, como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada en su totalidad, ya que no presentó información respecto a si el servidor público había acreditado sus evaluaciones de control de confianza y sus evaluaciones para la portación de armas; indicando, que es el Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales, quien funge como enlace oficial de la Comisión ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México, y que éste es quien recibe los resultados de dichas evaluaciones de control de confianza; por lo que, el Sujeto Obligado si tiene en sus archivos la información solicitada.

Aunado a ello y, para dar soporte, anexó la siguiente dirección electrónica, donde a su decir, se señala al servidor público en comento como enlace oficial:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cccem/reunionesPublicas/0/0.web#goTo>. Al respecto, cabe mencionar que en dicho link se encuentra la siguiente información:



CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO
Jueves 28 de septiembre de 2017

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

i1 Infoem

- Inicio

LISTADO DE FRACCIONES
Agenda de Reuniones Públicas
Fracción XV

Mostrando 1 al 30 de 588 registros

Páginas 1 2 3 ... 18 19 20 Ir

Acuerdos y Actas

001
Periodo: 2017
Tipo Reunión: Sesiones Ordinarias
Fecha del Evento: 07/09/2017
Lugar o Domicilio del Evento: Sala de Juntas "Sentimientos de la Nación", puerta 204 del Palacio del Poder Ejecutivo, Calle Sebastián Lerdo de Tejada, número 300, Colonia Centro, Toluca, Estado de México
Temas de la Reunión:
Asistencia a la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Centro de Control de Confianza del estado de México.
Unidad Administrativa: Dirección General
Fecha Actualización: 11/09/2017

002
Periodo: 2016
Tipo Reunión: Sesiones Ordinarias
Fecha del Evento: 08/12/2016
Lugar o Domicilio del Evento: Sala de Juntas "Sentimientos de la Nación", ubicada en la puerta 204 del Palacio del Poder Ejecutivo, en Calle Sebastián Lerdo de Tejada No. 300, Col. Centro en Toluca, Edo. de México.
Temas de la Reunión:
Asistencia a la Trigésimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Unidad Administrativa: CCCEM
Fecha Actualización: 08/12/2016

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del cual, principalmente, reitera su respuesta; además, hace las siguientes precisiones:

- Que la clasificación de información referida en los acuerdos citados, fue confirmada en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.
- Que la Comisión dio respuesta a las inquietudes planteadas por el ahora recurrente, en tanto que, aquellas que no pudieron atenderse, fue en razón de que la temática se encuentra clasificada o no correspondía al ámbito competencial del Sujeto Obligado, de tal manera que se orientó al particular ante la instancia correspondiente.
- Que la unidad administrativa en mención, funge como enlace con el Centro de Control de Confianza del Estado de México para integrar, controlar y dar seguimiento a los expedientes del personal de dicha Comisión, a fin de que en tiempo y forma se presenten sus evaluaciones en la materia, sin que exista disposición normativa alguna que establezca el imperativo de ese Sujeto Obligado para disponer de los resultados obtenidos por su personal en las evaluaciones aplicadas.
- Que con base en la Ley de Seguridad del Estado de México, uno de los requisitos de permanencia de todo servidor público de dicha Institución, es la acreditación de las evaluaciones de control de confianza, por lo que nadie que carezca de dicha acreditación puede mantenerse activo en el servicio y, como consecuencia, puede afirmarse que todos los integrantes en activo de ese Sujeto Obligado, cuentan con las evaluaciones de control de confianza vigentes.

- Que, aunque dicha Comisión contara con la información relacionada con las evaluaciones de control de confianza, no sería posible su entrega, con base en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, que establecen que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales.
- Que solicita a la Ponencia a cargo del presente recurso, confirmar la respuesta otorgada, por considerar que las razones o motivos de ~~inconformidad~~ expresados por el recurrente han sido debidamente solventados a través de su Informe Justificado.

Posteriormente, el Sujeto Obligado, remitió un alcance al oficio número 202L60000/UIPPE/1654/2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual entregó copia simple del oficio número 202LD0100/USES/00288/2017, por medio del cual se comisionó al servidor público en mención, para la seguridad y escolta de funcionario de primer nivel; asimismo anexa el copia del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión, por medio de la cual confirma la clasificación de información como confidencial y reservada.

Bajo ese contexto, este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

En primer término, antes de entrar al análisis de fondo del presente asunto, es de precisarse que, de acuerdo al Transitorio QUINTO, del Decreto número 244,

publicado en Gaceta de Gobierno, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, el cual entró en vigor el quince de septiembre del año en curso, se establece lo siguiente:

“QUINTO. La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México se transforma en la Secretaría de Seguridad, por lo que todos sus recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría.

...” (sic)

(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, se hace constar que el Sujeto Obligado asevera la existencia de la información, tan es así, que proporcionó parte de la misma y del resto se pronunció sobre su clasificación de información, o bien, orientó al entonces solicitante, a fin de presentar otra solicitud ante otro Sujeto Obligado; motivo por el cual, si bien esta Ponencia podría obviar el estudio específico respecto de la fuente obligacional de la información, también lo es que considera oportuno realizar algunas precisiones:

Así, para mayor claridad del asunto, esta Ponencia conviene en realizar un comparativo entre la información solicitada y aquella que fue entregada por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, para concluir cuáles son los puntos que se colman de la solicitud, así como analizar la información remitida, de tal manera que se considere si se satisfizo el derecho al acceso a la información pública:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	INFORME JUSTIFICADO
--------------------------	-----------	---------------------

1. Fecha de ingreso del servidor público	Causó alta el dieciséis de mayo de dos mil seis.	Reitera
--	--	---------

Respecto a este punto, se tiene que el Sujeto Obligado colma dicho numeral con la respuesta remitida, ya que indica de manera clara cuál es la fecha de ingreso del C. Edgar Jardón Vázquez.

Motivo por el cual, este punto de la solicitud se tiene por atendido; asimismo, como se verá, éste Instituto se encuentra impedido para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	INFORME JUSTIFICADO
2. Número de veces que se le ha comisionado a la seguridad y escolta de funcionario de gobierno de primer nivel.	Desde su ingreso a la fecha, sólo en una ocasión el servidor público había sido comisionado para el servicio de protección, seguridad y escolta.	Reitera

Al respecto, se considera que el Sujeto Obligado, con la manifestación realizada, si bien podría colmar la solicitud identificada con el número 2, ya que indica de manera clara y específica el número de veces que ha sido comisionado el servidor público en comento, esto es, en una ocasión; también lo es, que de la misma

solicitud de información y específicamente en el punto identificado con el numeral 8, fue solicitado el nombre del servidor público con quien se encuentra comisionado de acuerdo al oficio número 202LD0100/USES/00288/2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el Comisionado Estatal.

De este modo, de dicha situación se advertiría que efectivamente fue comisionado una vez, como obra en el oficio de comisión número 202F30000/DGSPT/08294/2011, de fecha ocho de noviembre de dos mil once; no obstante, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al punto 8 enunciado, se advierte que éste asume, que existe un oficio con el cual se comisionó al C. Edgar Jardón Vázquez en el presente año.

En otras palabras, existirían dos oficios de comisión notificados al citado servidor público.

Consecuentemente, si bien el punto 8 de la solicitud será analizado con posterioridad, también lo es, que la información hasta aquí proporcionada, permite advertir una comisión posterior a la referida por el Sujeto Obligado a este punto en particular de la solicitud.

Sin embargo, con las manifestaciones realizadas en este estudio, esta solicitud se tiene por colmada.

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así mismo, cabe precisar que, al igual que en el punto anterior, éste Instituto se encuentra impedido para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	INFORME JUSTIFICADO
3. Lugar de comisión	Clasifica como reservado mediante acuerdo CES/CT/EXT/II/2016, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la información que individualiza o identifica al personal operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, con fundamento en los artículos 113, fracciones V y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 81, Fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México.	Reitera y señala que se clasificó la información consistente en: 1. Nombre; 2. Horarios Laborales; 3. Lugares de trabajo; 4. Acciones estratégicas que realiza; 5. Adscripción laboral; y 6. Equipo que utiliza.
4. Nombre del servidor público o funcionario de gobierno con quien se le ha comisionado.	Que mediante acuerdo número CES/COI/EXT/XVI/002/2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, se aprobó por un periodo de nueve años, la clasificación como reservada, de las medidas de protección y custodia para servidores públicos	Reitera

	y ex servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de sus familiares, cuando exista la certeza de que corre riesgo su seguridad con motivo del encargo que desempeñan o desempeñaron, o de particulares que se encuentren en riesgo de perder la vida o sufrir daños físicos y psicológicos.	
5. Acuses de cada uno de los oficios de comisión que ha recibido hasta el día de hoy.	Remite versión pública del oficio de comisión número 202F30000/DGSPT/08294/2011, de fecha ocho de noviembre de dos mil once.	Reitera
8. Nombre del servidor público con quien se encuentra comisionado de acuerdo al oficio número 202LD0100/USES/00288/2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el Comisionado Estatal.	Que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar el nombre del funcionario de gobierno de primer nivel, con quien se encuentra comisionado el C. Edgar Jardón Vázquez, para su protección, seguridad y escolta, en razón de que dicha información está clasificada como reservada.	Reitera

Al respecto, es de señalar que la Ponencia estima conveniente realizar el estudio de estos puntos en conjunto, en razón de que, el o los nombres de los servidores públicos o funcionarios de gobierno con quienes se le ha comisionado al C. Edgar Jardón Vázquez, así como los lugares en los que tuvo verificativo dicha comisión, es

información que en su conjunto, se podría obtener, de manera enunciativa, de los oficios de comisión que se le hubiesen notificado al servidor público.

De este modo, se advierte que el Sujeto Obligado, clasificó la información como reservada, por lo que, en su conjunto, el estudio en cuestión se desarrollará teniendo como base, el análisis a las razones y fundamentos que motivaron al Sujeto Obligado, para realizar dicha clasificación y, concluir, si la misma será o no de acceso público.

Dicho lo anterior, es de precisar que el lugar de la comisión fue reservado por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, por cinco años, ya que a decir del Sujeto Obligado, esta información se contempla en la relativa a la que individualiza o identifica al personal operativo, de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, los cuales son el nombre, horario laborales, lugares de trabajo, acciones estratégicas que realiza, adscripción laboral y el equipo que utiliza.

Asimismo, la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del oficio de respuesta, señaló que la clasificación atiende a la posibilidad de materializar los daños que se enuncian a continuación:

- *Daño Presente* radica en que la delincuencia relacionada con delitos menores ha ido evolucionado a estructuras criminales de mayor impacto y violencia, y proporcionar información que individualiza al personal operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, vulnera la seguridad e integridad de los servidores públicos, al permitir conocer su identidad, las actividades que realizan, el equipo que utilizan y el lugar donde laboran.
- *Daño Probable* se encuentra en el hecho de que divulgar esta información hace al personal operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana un blanco de la delincuencia, misma que ha desarrollado estrategias de control territorial basadas en la intimidación y corrupción, llegando a límites tales como la agresión física o la afectación de la vida, de aquellas personas que sienten han transgredido sus modus operandi, en el caso particular, del personal operativo.
- *Daño Específico* consiste en que al existir en el Estado de México grupos delincuenciales que han afectado a través de amenazas e inclusive cobrado vidas de servidores públicos dedicados a labores de seguridad pública, surge la necesidad de proteger al personal operativo a partir de la reserva que se haga a la información que los individualiza, tal como su nombre, horarios laborales, lugares de trabajo, acciones estratégicas que realizan, adscripción laboral y equipo que utilizan.

Ahora bien, en cuanto al nombre del servidor público o funcionario al que fue comisionado el C. Edgar Jardón Vázquez, se tiene que, se clasificó como reservado por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, por nueve años, lo relacionado con las medidas de protección y custodia para servidores públicos y ex servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de sus familiares, cuando exista la certeza de que corre riesgo su seguridad con motivo del encargo que desempeñan o desempeñaron, o de particulares que se encuentre en riesgo, de perder la vida o sufrir daños físicos y psicológicos.

Así, al igual que en la clasificación del lugar de la Comisión, la Titular de la Unidad de Transparencia, en respuesta, señaló la probable materialización de los daños que se provocarían:

Daño Presente radica en que la delincuencia en el país se ha incrementado a través de personas u organizaciones criminales que buscan alterar el orden y la paz públicos, en aras de obtener información estratégica que permita

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

causar daño a servidores públicos y ex servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de sus familiares, o particulares que se encuentren en riesgo de perder la vida o sufrir daños físicos y psicológicos, con el fin de intimidarlos o significar una amenaza, derivado de las acciones que están llevando o llevaron a cabo en favor de la ciudadanía, la seguridad pública y el orden social, y el permitir conocer los elementos humanos y materiales que lo resguardan, los dejarían en situación de vulnerabilidad, lo cual se encuentra sustentado en acciones o hechos particulares y manifiestos que a diario se presentan en la sociedad, y no en suposiciones abstractas;

Por su parte, el *Daño Probable* radica en que la revelación sobre las medidas de protección y custodia que emplea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana para el resguardo de servidores públicos y ex servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de sus familiares, o particulares que se encuentren en riesgo de perder la vida o sufrir daños físicos y psicológicos, puede ocasionar graves daños a su persona, al vulnerar su seguridad, pues se conocerían las acciones, estrategias y elementos humanos y materiales que se han diseñado, adquirido e implementado para su protección, por lo que personas con intenciones contrarias a Derecho, podrían atentar en contra de su vida e integridad física y la del personal de esta Comisión, existiendo la posibilidad de una fácil ubicación, situándolos en desventaja ante la intimidación o amenazas de grupos delictivos; y

Finalmente, el *Daño Específico* consiste en que en el Estado de México existen grupos delictivos de los que han sido asegurados integrantes o sus líderes, los cuales han amenazado la vida e integridad física de servidores públicos y ex servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de sus familiares, o de particulares, con el fin de que el Estado retraiga sus estrategias, operativos y dispositivos de seguridad, quienes a partir del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pretenden obtener información que les permita materializar una afectación grave a la vida o integridad física de estos.

Al respecto, debe señalarse, que a través de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual, determinó necesario confirmar las clasificaciones de información de los acuerdos señalados, así como las pruebas de daño y riesgos que fueron presentados a través del oficio de respuesta que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia, ya que su divulgación lesionaría el intereses jurídicamente protegido por la Ley, actualizando en cada caso la normatividad vigente aplicable.

Dicho lo anterior y a fin de comenzar con el análisis de la naturaleza de la información solicitada, debe puntualizarse que el derecho de acceso a la información tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derecho, que implica transparentar el ejercicio de la función pública; facilitar el acceso de los particulares a la información que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

De tal modo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona tal como lo dispone el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otras palabras, por regla general, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley

en la materia del Estado y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En este sentido, la misma Ley define, en su artículo 3, fracción XI, como documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, en el entendido de que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por ello, los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a los principios de simplicidad, rapidez, y gratuidad del procedimiento, de auxilio y orientación a los particulares, así como, la atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de la lengua indígena, a través del procedimiento previsto en los artículos 150, 152, 153 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, se tiene que las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los archivos de los sujetos obligados; no obstante, este no es un derecho ilimitado, es

decir, su ejercicio conlleva restricciones; situación que se robustece con la siguiente tesis³:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa." (Sic)

En otras palabras, este Instituto, resalta que, si bien, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso, se restringirá, excepcionalmente, el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiendo a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso

³ Registro, 2, 002,944. I.4o.A.40 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 1899

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

- **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.
- **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

En resumen, se determina que, extraordinariamente, la información pública, podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia de cita, así como confidencial, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física.

Así, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también tienen la obligación de proteger los datos

personales contenidos en la información en su poder, así como aquella que recaiga en alguna causal de reserva que señale la Ley.

De este modo, la información que puede ser clasificada como confidencial, se encuentra prevista en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴, que dice:

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública." (Sic)

Aunado a ello, los criterios que detallan las razones por las cuales pudiera clasificarse la información como reservada se encuentran establecidos en el artículo 140 de la citada Ley de Transparencia del Estado⁵, que señala:

⁴ De manera análoga se pronuncia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información e su artículo 116.

⁵ En la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información reservada se encuentra prevista en el artículo 113.

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (Sic)

De tal manera, como fue mencionado, en el caso particular, el Sujeto Obligado argumenta la reserva de la información a fin de restringir el acceso a lo solicitado; motivo por el cual, el estudio en concreto se basará en dicha clasificación.

Por lo tanto, es de recordar, que la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información que está en su poder configura alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables; situación que, en el caso particular, se advierte que el Sujeto Obligado realizó.

Así, el reservar la información, en esencia, implica el reconocimiento por parte de la autoridad, de que lo solicitado, sí tiene el carácter de público y que si es susceptible de entregarse, es decir, de transparentarse; empero, advierte que existen causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo; en otras palabras, hasta que dichas causas no concluyan, se podría causar algún daño con la apertura de la información.

De este modo, la información que se clasifica bajo hipótesis de reserva, no pierde el carácter de pública, sino que se reserva temporalmente del conocimiento público, es

decir, que por un tiempo determinado, se conservará y custodiará la información de manera especial, siendo que, transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.

En este caso, las leyes en la materia, en términos generales, disponen que para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que la información se refiera a alguno de los supuestos que enmarque, en el caso concreto, el artículo 140 de nuestra Ley de Transparencia, mismo que fue insertado en líneas anteriores.

De tal manera, es necesario que la autoridad demuestre que la divulgación de la información, en el caso concreto, puede causar un daño al interés público protegido.

Dicha valoración, debe realizarse caso por caso, a través de lo que se conoce como la llamada "*prueba de daño*", misma que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido⁶.

Motivación, que no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente⁷.

⁶ Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁷ Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. "Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada" en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, de nuestra Ley de Transparencia, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, el Sujeto Obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Situación, que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Dicho lo anterior, es menester definir a la prueba de daño, como la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el intereses debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la

información es mayor, que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada.⁸

De este modo, para clasificar la información, se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y, solo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo de clasificar la información, en el momento en que:⁹

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Así, para la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado, conforme lo dispone el artículo 129 de la citada Ley de Transparencia, deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

⁸ Artículo 3ro, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De manera análoga, el Lineamiento Segundo fracción XIV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la versiones públicas, definen a la prueba de daño como la argumentación fundada y motivada, que deben realizar los Sujetos Obligados, tendiente a acreditar, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que de conocerla.

⁹ Artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- II. El riesgo de perjuicio, que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Lineamiento Trigésimo Tercero, disponen los pasos que deben seguir los Sujetos Obligados para realizar esta prueba de daño, mismos que se insertan a continuación:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De este modo, la prueba de daño aplicable contiene dos elementos; el primero, es la existencia de elementos objetivos que permitan determinar el riesgo y, el segundo, que ésta debe cumplir con tres condiciones: que sea real, demostrable e identificable. Siendo que, la carga de la prueba recae en la autoridad que clasifica; tal y como lo dispone el artículo 131 de la citada Ley de Transparencia y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Además, se debe enfatizar, que el daño al que refiere el citado artículo 129 de la Ley en la materia, debe ser real, demostrable e identificable, por lo que no podrá ser utilizado como justificación un daño hipotético.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación, misma que debe distinguir y tomar en cuenta, que la información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos; tal y como lo dispone la siguiente tesis¹⁰:

"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada." (Sí)

Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que si ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse la información¹¹.

Siendo que, los sujetos obligados, deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar las excepciones y supuestos de reserva previstos en la Ley General de Transparencia o la Ley local, aduciendo analogía o mayoría de razón.

¹⁰ Registro, 2, 006,299, I.1o.A.E.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 1523.

¹¹ Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, p.32, consultada en http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorruptcion/docs/transparencia/Iniciativa_LGTAIP.pdf

Asimismo, los Sujeto Obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general o particular que clasifique documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, debe estar acorde, con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose, además, que la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.¹²

De este modo, es necesario que la autoridad al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica, son los que le atañen a la información que se solicite; situación, que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conformes con lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se tiene que, para realizar la clasificación de la información se debe¹³:

- **Fundar:** señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada.

¹² Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹³ Lineamiento Octavo de los Lineamientos General en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Motivar:** señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Siendo que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación, también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

En otras palabras, para clasificar la información como reservada, los acuerdos deben estar debidamente fundados y motivados, situación que, como se verá, no aconteció en el presente asunto, ya que, no es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente,

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”(Sic)

(Énfasis añadido)

Además, esta Autoridad señala que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias ^{que} llevaron al Sujeto Obligado a concluir que los datos solicitados encuadran en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

Por tanto, no se aprecia que de manera indubitable, en el presente asunto, se expresen los motivos o causas que se tomaron en cuenta para confirmar la

clasificación de la información; por lo que, dicha determinación no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹⁴.

De todo lo anterior, se tiene que, en resumen, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la normatividad aplicable, concibiendo al derecho de acceso a la información bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y su disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su acceso, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos; situación que se robustece con la siguiente Tesis Aislada:¹⁵

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan

¹⁴ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

¹⁵ Tesis: I.4o.A.42 A (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, p.1897, Registro 2,002,942.

deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.” (Sic)

Ahora bien, en contraste con los acuerdos remitidos por el Sujeto Obligado, se puede concluir lo siguiente:

- I. La reserva se funda en acuerdos realizados en fechas anteriores a la solicitud de información interpuesta.
- II. Refieren a solicitudes de información diversas a la que motivó el presente recurso.
- III. Su fundamentación y motivación (en el caso de dos de ellos), se sustenta en la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- IV. No se aplica la prueba de daño por acuerdo del Comité de Transparencia, sino que ésta, es pretendida por la Titular de la Unidad de Transparencia.

V. A través de su Informe Justificado, el Comité de Transparencia sólo determina confirmar las clasificaciones de los acuerdos señalados.

En conclusión, esta Ponencia considera que los acuerdos remitidos por el Sujeto Obligado y, por ende, la pretendida clasificación como reserva de la información, no cumple con lo señalado por las disposiciones en la materia.

Máxime que, la pretendida clasificación no cumple con lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en el sentido de que no se aprecia que se haya acreditado un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En tal virtud, lo procedente será pronunciarse sobre los supuestos a través de los cuales resulta viable invocar la reserva de la información matrería de las solicitudes de información en comento, es decir, la relativa al nombre del servidor público o funcionario de gobierno de primer nivel con quien se le hubiera comisionado y el lugar de la comisión.

De este modo, a grandes rasgos, se advierte que, el nombre de los funcionarios de gobierno o servidores públicos a los que se les ha comisionado, así como el lugar de dicha comisión, es información susceptible de ser clasificada como reservada, solo en el caso de que específicamente se actualice alguno de los supuestos que marca el

artículo 140 de la Ley en la materia, siendo que, particularmente, el Sujeto Obligado señaló como causales de reserva las fracciones IV y XI, de dicha Ley (el artículo 103, fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia), así como el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México; fundamentos que se transcriben a continuación:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

...” (Sic)

En tal virtud, se advierte que en términos generales, lo que el Sujeto Obligado protege, es, a su decir, la integridad física del servidor público sobre el que versa la solicitud de información.

Situación que, es compartida, en un primer término, debido a las situaciones especiales del caso en concreto; esto, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente, no debe perderse de vista que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

De tal manera, que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que evitar la entrega de información al respecto, coadyuva a que pueda llegar a constituirse un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado para garantizar la seguridad en sus diferentes vertientes, toda vez que, en ciertos casos, proporcionar la información solicitada por el recurrente, permitiría que los servidores públicos que se encuentran adscritos a los cuerpos de seguridad sean identificados o identificables, circunstancia que puede poner en riesgo su vida e integridad física; esto es así, derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21, párrafo IX, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales comprenden la prevención de delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva.

Ya que, para el caso de los servidores en funciones de seguridad pública, de acuerdo a la naturaleza de la información, existe aquella susceptible de clasificarse como reservada, a efecto de que no se pueda identificar al servidor público con las funciones específicas que realiza y, por tanto, evitar identificar a los elementos de seguridad.

Lo anterior es así, pues, si bien es cierto, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de cierta información, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso, clasificar información por cuestiones de interés público, como es la seguridad pública y además el poner en riesgo la vida o la seguridad de una persona física.

Al respecto, de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV y X de la vigente Ley de Transparencia, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien, el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior, los artículos de referencia que a continuación se señalan:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.” (Sic)

De tal manera, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de esas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Sujeto Obligado o sus elementos de seguridad.

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, en determinados casos, es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como “el estado de fuerza”, ya que la información relacionada con ésta, podría poner en riesgo la seguridad pública, siendo que, su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos.

Estrictamente, en determinados casos, existe información que podría afectar al estado de fuerza con la que éste cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables a dichos servidores públicos, cuestión que, en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan a los encargados de llevar a cabo dichas funciones.

En conclusión, esta Ponencia comparte la importancia de velar por la integridad de los servidores públicos en funciones de seguridad pública; consecuentemente, existen razones que pueden apoyar la clasificación de la información y, por lo tanto, la de no revelar el nombre de los funcionarios de gobierno o servidores públicos a los que se le ha comisionado al C. Edgar Jardón Vázquez, así como el lugar de dicha comisión, ya que esa información pudiese afectar dicha integridad.

Esto es así, ya que, la naturaleza de la reserva de la información, es no publicitarla en tanto la causa por la cual fue clasificada exista.

Por lo tanto, la misma Ley de la materia, claramente señala en su artículo 123, que existen supuesto específicos por los cuales, los documentos que se hayan clasificado con tal carácter pueden ser públicos; artículo que se inserta a continuación:

“Artículo 123. Los documentos clasificados como reservados serán públicos, cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.” (Sic)

De dicho artículo, se tiene que, la información que pudo ser clasificada como reservada, puede ser pública cuando se extingan las causas que dieron origen a la clasificación, ello con independencia de que hubiese no transcurrido el plazo o periodo por el que se aprobó la reserva.

En este caso, se advierte que los supuestos señalados son excluyentes entre sí, de manera que no es posible que subsistan en un mismo caso, ello en virtud de que, en el caso de la fracción I, deberá de verificarse, si se extinguió la causa que generó la clasificación, por lo que, claramente se prevé, la existencia de una posibilidad de que antes de la conclusión del plazo de clasificación aprobado, la información sujeta a clasificación, pueda perder el sustento de su clasificación y por ende, publicitarse.

Mientras que, en el caso de la fracción II, se trata de la regla general, es decir, la información que se considera reservada, una vez transcurrido el plazo, deberá desclasificarse y proporcionarse a quien lo solicite¹⁶.

En otras palabras, la clasificación de la información como reservada, implica desde su origen, su eventual publicación, ya que dicha clasificación no puede ser permanente; más aún, solo está en espera de que dejen de subsistir las casusas que lo motivaron.

Aunado a lo anterior, en las Recomendaciones sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos, así como en el Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, de la misma Organización, se enfatiza, en la importancia de que la restricciones tengan un límite temporal, puesto que no es posible que la información, se mantenga clasificada como reservada, de manera

¹⁶ Tesis 1a.CVI/2013. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo 1, Abril de 2013, p. 953. Cuyo texto es: **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.** El artículo 15, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, disponibilidad de la información que será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes. Así, los dos supuestos para desclasificar la información reservada son excluyentes entre sí, de manera que no es posible que coexistan en un mismo caso. Ello, no sólo en la medida en que el legislador utilizó en el texto del artículo 15 la disyuntiva "o" para diferenciar las dos hipótesis aludidas, sino también porque cada una de ellas responde a una distinta función. Tratándose del primer supuesto para desclasificar la información reservada, deberá verificarse si se extinguió la causa que originó que se considerara así, esto es, no obstante tratarse de información a la que el legislador le otorgó tal carácter dentro del catálogo genérico y algunos supuestos particulares que previó a nivel descriptivo más que limitativo o cerrado -pues fue enfático al decir que como información clasificada podrá considerarse y que se considerará-, es posible que antes del plazo de hasta doce años previsto como regla general para que deje de considerarse reservada, pueden desaparecer las causas que originaron que se considerara como tal. Por otra parte, en el segundo supuesto, se concluye que en realidad se trata de la regla general, es decir, toda la información que se considera reservada una vez transcurrido el plazo de hasta doce años o, en su caso, excepcionalmente proceda la ampliación del periodo de reserva por el mismo plazo, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, deberá desclasificarse y proporcionarse a quien la solicite.

indefinida, y que a su vez, sea contemplado el supuesto de la revocación de la restricción al acceso a la información al momento que desaparezca la causa que le dio origen¹⁷.

Por virtud de lo anterior, mientras que la causal de reserva invocada en la clasificación de la información no desaparezca, a dicha información le seguirá revistiendo la reserva; no obstante, en el momento en que desaparezca dicha causal, la información debe desclasificarse y, por ende, considerarse como pública.

En el caso particular, esta Ponencia advierte que la causa principal por la que podrá ponerse en riesgo la integridad física del servidor público de mérito, es la comisión que le fue asignada y, el vínculo que éste tiene con el trabajo realizado y las funciones que desempeña y desempeño derivado de la comisión; en otras palabras, el trabajo que ejecuta el ciudadano sobre el que se solicita la información, es desempeñado de manera habitual y no transitoria, por lo que las actividades de seguridad pública que ejecuta las realiza de manera prolongada y, el revelar la información de una de ellas, aunque ésta hubiese sido concluida, podría afectar en el presente la actividad que este realiza.

Además de ello, debe puntualizarse, que durante el cumplimiento de la comisión, el riesgo de proporcionar la información es mayormente latente, ya que, revelar datos como el lugar, ubicación en donde llevaría la comisión, así como a la persona a la

¹⁷ Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información de la OEA, p. 50, consultado en <http://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

que se encontraba asignada, podría provocarle un daño al servidor público / elemento de seguridad.

En tal virtud, durante ese momento, también resultaría procedente la clasificación de la información, ya que su finalidad es el resguardo de la misma mientras que la comisión tuviera lugar.

Por ello, aún y cuando pudiera entenderse que al concluir la comisión, ya no existe un riesgo de revelar información, al tratarse de un hecho pasado, lo cierto, es que, como fue señalado, el servidor, al continuar realizando funciones relacionadas con la seguridad pública o comisiones de este tipo, la información que se pueda revelar, instaría a que se ponga en riesgo su vida o su integridad física.

En virtud de lo anterior, se estima procedente ordenar la entrega del acuerdo que clasifique como reservada la información del lugar de la comisión y el nombre del servidor público o funcionario de gobierno con quien se le hubiese comisionado al C. Edgar Jardón Vázquez, mismo que deberá elaborarse en los términos que fueron precisados en el presente considerando, así como en el QUINTO de esta resolución.

Por otro lado, en relación con el punto 6 de la solicitud en análisis, se analiza lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	INFORME JUSTIFICADO
--------------------------	-----------	---------------------

6. Si ha acreditado sus evaluaciones de control de confianza y sus evaluaciones para la portación de arma	Que carece de facultades para dar respuesta, por corresponder dicha labor al Centro de Control de Confianza del Estado de México	Reitera y sugiere dirigir la solicitud a dicho Centro.
---	--	--

Así, en virtud de que el Sujeto Obligado, a través de su respuesta, declina su competencia al Centro de Control de Confianza del Estado de México, lo conveniente será analizar la competencia de estas Instituciones, a fin de delimitar si la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana tiene atribuciones para generar, poseer o administrar las evaluaciones de control de confianza solicitadas.

Así, primeramente, es de señalar que derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó, entre otros, el artículo 21, para incluir el siguiente texto:

“Artículo 21...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

...

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal

penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

...

Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados..." (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se aprecia que la Reforma Constitucional, en lo que interesa, tuvo la intención de crear el Sistema Nacional de Seguridad Pública y, establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en materia de seguridad pública.

Resaltándose, las siguientes consideraciones respecto de los Transitorios:

- Que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años¹⁸, contado a partir del día siguiente de la publicación del Decreto y que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus

¹⁸ Plazo que transcurrió hasta el 19 de junio de 2016.

respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar dicho sistema, debiendo publicar los ordenamientos y una declaratoria en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos.

- Que el Congreso de la Unión, contó con un plazo de seis meses, a partir de la publicación del Decreto, para expedir la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública; debiendo **las entidades federativas expedir a más tardar en un año**, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

En este orden de ideas, en cumplimiento al Transitorio Séptimo del Decreto de reforma en mención, el dos de enero de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala que las disposiciones en ella contenida son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional¹⁹.

Asimismo, en el artículo 7 de la ya citada Ley, se señala que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos la Ley, deberán coordinarse, entre otras cosas, para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación,

¹⁹ Artículo 1 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

De esta manera, el artículo 14 del ordenamiento legal en cita señala específicamente las atribuciones que tendrá el Consejo Nacional de Seguridad Pública y, por su parte, el artículo 16 señala que las comisiones permanentes del Consejo Nacional, son:

- I. De Información;
- II. De Certificación y Acreditación; y
- III. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

De lo anterior, resalta la Comisión de Certificación y Acreditación, para la cual se cuenta con el **Centro Nacional de Certificación y Acreditación**, cuyo titular, en términos del artículo 17, párrafo segundo de la Ley General en comento, será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo, quien además deberá cumplir ciertos requisitos.

Dicho Centro, será el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y contará con un órgano consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el Reglamento de este ordenamiento²⁰, cuyas atribuciones son:

²⁰ Artículo 21 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la federación, Estados y Distrito Federal, realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

I. Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos de las conferencias.

II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos;

III. Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Evaluar y certificar la correcta aplicación de los procesos que operen los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

...

VII. Apoyar a los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII. Promover la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de Evaluación y Control de Confianza;

IX. Establecer los requisitos que deben contener los certificados Ministerial, Policial y Pericial y aprobar sus características, y... (Sic)

(Énfasis añadido)

En este sentido, el artículo 39, señala en su apartado B, fracciones VIII y X de la Ley General en estudio, que corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo y establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y

perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable.

Consecuentemente, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tienen la obligación de someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva²¹.

Conforme a lo anterior, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dedica un capítulo específico a la certificación, en el que, en primer término, se señala que los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes y que ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes²², además de señalar lo siguiente:

"Artículo 66.- Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de

²¹ Artículo 40, fracción XV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

²² Artículo 65 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 68.- Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69.- La certificación que otorguen los centros de evaluación y control de confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Las Instituciones de Procuración de Justicia reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional.

Artículo 70.- La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia procederá:

I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Al ser removidos de su encargo;

III. Por no obtener la revalidación de su Certificado, y

IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 71.- La Institución de Procuración de Justicia que cancele algún certificado deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo transcrito, se tienen las siguientes conclusiones:

- Que los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia son quienes realizan las evaluaciones correspondientes, de las que, con posterioridad, se emitirán los certificados respectivos;
- Que el certificado tiene por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo;
- Que la certificación y vigencia del certificado es de tres años;
- Que la revalidación del certificado es necesario para la permanencia del servidor público; y
- Que la certificación debe contener los requisitos y medidas de seguridad acordados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Además, el certificado en comento, tiene por objeto, en términos el artículo 97 de la precitada Ley General, lo siguiente:

A.- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;

B.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.” (Sic)

Asimismo, del artículo 205, fracción V, de la señalada Ley, se advierte, que se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de la Ley.

Aunado a ello, el consecuente artículo 209, dispone en sus fracciones I y II, que la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en términos de la Ley de Responsabilidades, sancionará en tal caso, al Secretario y a los servidores públicos, que dentro del ámbito de su competencia tengan responsabilidades en materia de control de confianza, cuando omitan solicitar al Centro las evaluaciones para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos policiales o servidores públicos, según corresponda, o bien, omitan verificar que los elementos policiales o servidores públicos subsanen las restricciones que se señalaron en la evaluación aprobada en esos términos.

Ahora bien, es de señalar que, de conformidad con el artículo 2, del Decreto número

224, del uno de diciembre de dos mil ocho, por el que se crea el Centro de Control de Confianza del Estado de México, éste realiza evaluaciones de control de confianza a los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, Estatal y Municipal. Al respecto, dicho precepto jurídico a la letra señala:

“Artículo 2.- El Centro de Control de Confianza del Estado de México, tiene por objeto, realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos al personal de las instituciones policiales, de seguridad pública estatal y municipal, de procuración de justicia, así como de los centros preventivos y de readaptación social del Estado.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 4, fracción I, del Decreto referido precisa lo siguiente:

“Artículo 4.- Corresponde al Centro de Control el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Establecer los procedimientos de evaluación de los aspirantes e integrantes, conforme a la normatividad aplicable y a los lineamientos que establezca el desarrollo policial;

...

XI. Establecer las políticas de evaluación de los integrantes y aspirantes, de conformidad con las disposiciones aplicables y el principio de confidencialidad;

...

XIII. Informar a quien corresponda, sobre los resultados de la evaluación que se realice para el ingreso, promoción y permanencia de los integrantes;

XIV. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los integrantes evaluados en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran y repercutan en el desempeño de sus funciones;

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que el Centro de Control de Confianza es el encargado de realizar las evaluaciones de los aspirantes e integrantes del personal de las

instituciones policiales, de seguridad pública Estatal y Municipal, no obstante, este Centro también informa los resultados de las evaluaciones de a quien corresponda.

Asimismo, esta Ponencia resolutora considera necesario advertir lo señalado en los artículos 6, fracciones I y XII, 100, Apartado B, fracción I, inciso r), de la Ley de Seguridad del Estado de México, los cuales a la letra versan:

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro: al Centro de Control de Confianza del Estado de México;

...

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

Artículo 100. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

...

B. Obligaciones:

I. Generales:

...

r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;” (sic)

(Énfasis añadido)

En otro contexto, es importante precisar que a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus Titulares, entre sus obligaciones

se encuentra la relativa a someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

Asimismo, el Centro de Control, conforme lo dispone el artículo 108, fracciones IX y X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, informa a las autoridades competentes los resultados de las evaluaciones que practiquen; razón por la cual, se advierte que el Sujeto Obligado sí podría poseer los resultados respecto de la evaluación a las que se sometan sus elementos de seguridad; artículo que para mayor claridad se transcribe a continuación:

“Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

...

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

...” (Sic)

Aunado a ello, el artículo 16 de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala cuales son las atribuciones del Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana, entre las que se destacan en materia de seguridad pública, las siguientes:

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Verificar que los elementos de las instituciones policiales del Estado se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el certificado único policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- Solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de la institución policial a su cargo, así como de los servidores públicos que deban también evaluarse.
- Ejecutar la separación impuesta, con motivo de la resolución correspondiente, a los elementos de la institución policial y a los servidores públicos que no hayan presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza.

Además, no pasa desapercibido por esta Ponencia que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 56, párrafo segundo, que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

Situación que es correlativa a lo señalado por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

..." (Sic)

De los preceptos jurídicos citados, se colige que el Centro de Control de Confianza informa a las autoridades competentes el resultado de las evaluaciones que practique, a fin de determinar el ingreso o permanencia en el servicio de quienes forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública; así mismo realiza las sugerencias pertinentes para el seguimiento individual de los integrantes, en los casos que se identifiquen factores de riesgo en el desempeño de sus funciones.

En el caso concreto, las evaluaciones resultan ser un requisito ineludible para el ingreso o permanencia en la Instituciones de Seguridad Pública, siendo que todos los servidores públicos de dichas Instituciones se someten a un proceso de evaluación con el objeto de acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en ellas y que cuentan con el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, lo que culmina con una calificación de aprobado o no aprobado.

De tal modo, el recurrente, en el caso en particular, requirió conocer, si el C. Edgar Jardón Vázquez había acreditado sus evaluaciones de control de confianza y sus evaluaciones para la portación de arma; siendo que, toda persona tiene derecho a saber e indagar si servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana han sido sometidos a los procesos de evaluación correspondientes.

Situación, que permitirá indagar si se han cumplido con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos por la ley en materia de Seguridad y sobre todo, le permitirá valorar si los servidores públicos cuentan con el perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño y ejercicio de sus funciones y, por ende, si el Sujeto Obligado está dando cumplimiento a las funciones públicas relacionadas con la seguridad que es un derecho consagrado en nuestra Constitución.

Ello, ya que los elementos de todas las Instituciones de Seguridad Pública, deben contar para su ingreso y permanencia, con el certificado y registro correspondientes, mismo que se obtiene a partir de acreditar las evaluaciones que se le hubiesen practicado.

Insistiendo en que, el certificado y registro constituyen un requisito indispensable para los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, de tal suerte, que quienes no cuenten con éstos, no cubrirían los requisitos legales para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública.

De tal suerte que, el procedimiento de evaluación, tendrá como finalidad reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes; identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos; verificar el cumplimiento de los requisitos de edad y el

perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables; del mismo modo que la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; entre otros.

En este contexto, se puede afirmar que, aquellos aspirantes a ejercer un nombramiento, cargo o comisión como institución de seguridad están obligados a realizar los exámenes correspondientes que componen la evaluación de control de confianza, con el objeto de obtener el certificado y registro respectivo.

De este modo, se tiene que, el artículo 109, párrafo cuarto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales de Operación expedidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Centro Nacional de Certificación y Acreditación), en fecha cuatro de mayo de dos mil diez, disponen, que las fases del proceso de evaluación de confianza, constan inicialmente de cinco pruebas en un esquema básico:

- Toxicología
- Psicología
- Poligrafía
- Investigación socio económica y
- Médica

Ahora bien, los Criterios relativos a la Aplicación de Evaluaciones de Control de Confianza y el Seguimiento de sus Resultados, expedidos el veintitrés de diciembre

de dos mil once, por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, disponen que las evaluaciones de Control de Confianza, pueden aplicarse con fines de nuevo ingreso, permanencia o periódicas u orientadas a casos particulares para la toma de decisiones con efectos de ascensos, asignaciones de nuevas responsabilidades, funciones especializadas y/o acceso a información confidencial, así como participación en acciones de participación.

Igualmente, respecto al seguimiento de resultados y actualización de plantilla de personal, que se ubican en los mismos criterios, corresponde a las instituciones de seguridad pública, remitir a los centro de evaluación de confianza de su Entidad, la actualización del personal adscrito, notificando mensualmente, altas y bajas realizadas en el periodo informado; que dicho centro de control, son los que emiten los resultados de las evaluaciones practicadas en el esquema de control de confianza.

Además, que solo podrá permanecer en las instituciones de seguridad pública el personal certificado, es decir, aquellos elementos que hayan aprobado sus exámenes de control de confianza y, en su caso, los demás requisitos establecidos, como parte de su proceso de certificación.

Aunado a lo anterior, los titulares de las instituciones de seguridad pública, informa a los centros de control de confianza sobre el seguimiento que den al personal que no aprueben sus exámenes y, respecto del personal que obtenga resultados de

“aprobado” y el centro de control precise restricciones, observaciones o recomendaciones, dichos titulares deben dar seguimiento a las mismas.

Precisando que, cuando se trata de restricciones, estas pudieran versar sobre participación en cursos, asignaciones de funciones especializadas, de mayor responsabilidad, de acceso a información confidencial, recursos o portación de armas de fuego o supuestos similares, vinculados al evaluado, entre otros.

Finalmente, señalan que en la emisión de los resultados, el centro de evaluación de confianza debe precisar el alcance del resultado obtenido, particularmente, en el supuesto de que este sea “no aprobado”, lo que implica que el centro debe especificar si el alcance de su determinación se refiere al puesto o función objeto de dichas evaluaciones, especificando si podrá permanecer en el puesto en el cual se desempeña en el momento de la evaluación, o bien, si el resultado refiere a una afectación total de su permanencia en la institución.

De tal modo, de lo dicho, se aprecia que, cuando el solicitante requiere resultados de evaluaciones para portación de armas, ésta en sí, puede advertirse del mismo resultado de la evaluación de control de confianza, a la que se sometió el servidor público.

Además de ello, no debe pasar por alto, que los resultados de las evaluaciones aquí analizados cobran relevancia, ya que éstas, son las que en específico, le señalan a la institución pública de adscripción del servidor público del que se trate, los alcances

de su evaluación, es decir, la medida en que éste es o no aprobado, así como las actividades que, en su caso, pudiesen encontrarse restringidas.

Situación que no implica que los resultados, que son informados a la institución de adscripción, no puedan ser publicitados, considerando las debidas restricciones al acceso a la información; en otras palabras, que se realice, de ser necesario, las versiones públicas correspondientes.

Circunstancia que le permite a la institución, dar el seguimiento oportuno a su personal y, en su caso, informarlo al centro de control de confianza.

Transparentar todo ello, implica, que la sociedad conozca y esté informada sobre las debidas evaluaciones y certificaciones del personal de seguridad pública y reconocer que éstos cuenten con el perfil requerido para desempeñar el puesto designado.

Por lo tanto, será procedente ordenar la entrega en versión pública, del documento donde conste(n) o se pueda(n) advertir, los resultados de las evaluaciones de control de confianza del C. Edgar Jardón Vázquez, vigilando que no se proporcione información más allá de la estrictamente necesaria para conocer si éste fue o no aprobado.

Esto, en el entendido de que, como se dijo, dichos resultados indicarían los alcances, observaciones, recomendaciones o restricciones que deben ser de conocimiento de la institución de seguridad pública.

Siendo que, además, la conexión patente entre la entrega de los resultados de los procesos de evaluación, que si bien, por disposición de la Ley en la materia, es un dato personal, también lo es, que el interés de la sociedad por indagar si los servidores públicos cubren el requisito para el ingreso o permanencia en tales cargos, es de gran importancia por tratarse del servicio de seguridad pública prestado a la ciudadanía.

Situación que es así, ya que, del artículo 123 de la Ley de Seguridad del Estado de México, dispone que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos en que señala dicha Ley.

En tal virtud, este artículo, mismo que, vale la pena recordar, deriva de una Ley expedida en el año dos mil once, es decir, que es anterior a la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; muestra los dos supuestos por los que la información concerniente a los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con motivo de los mismos, se debe clasificar:

- Por confidencialidad; y
- Por reserva.

Siendo que, a consideración de esta Ponencia, en el primer supuesto, la confidencialidad abarcaría todos aquellos datos que le son concernientes a la persona en sí y que se vinculan directamente con las pruebas que presente, es decir, todo aquello que pueda encuadrarse en la definición de dato personal, que se encuentra previsto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Transparencia Estatal.

Situación que es compartida, ya que efectivamente, al tratarse de pruebas de tipo toxicológicas, psicológicas, de poligrafía, de investigación socioeconómica y médica, resulta evidente que todos los insumos aportados por el servidor público o elemento de seguridad, referirán irrestrictamente a su persona.

Motivo por el cual, cuando la Ley hace referencia a los resultados de los procesos de evaluación como confidenciales, se entiende, que esto se realiza sobre los resultados que en sí arroje cada prueba, no del resultado que se haga de conocimiento por el centro de control de confianza correspondiente a la institución pública, ya que éste, sería el resultado de la evaluación en sí, que contiene, como tal un análisis y conclusión por parte de dicho centro.

Conclusiones que, vale la pena resaltar, son la esencia de la evaluación, ya que éstas determinan el carácter de “Aprobado” o “No aprobado” y, en su caso, las restricciones, observaciones o recomendaciones; mismas que, al ser producto del análisis del centro de control, representan, para esta Ponencia, información que no es información confidencial, ya que únicamente se limitarían a decir si tal servidor público, se encuentra aprobado o no, para llevar a cabo las funciones de mando,

operativas (de investigación, operación, tácticas, ministeriales, etc.), de gabinete o administrativas (secretariales, de apoyo, etc.) que realice.

Lo que conlleva, irremediablemente a la expedición del certificado correspondiente, lo cual, en términos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es lo que hace permisible el ingreso y permanencia en el servicio.

Por ello, esta información, al emanar del centro de control de confianza, es por tanto, información pública, que pretendería, como fue mencionado, transparentar el debido proceso de evaluación de los elementos de seguridad y si estos, en su caso, son aptos para el cargo conferido.

Ello además, en el entendido de que esos resultados, de manera específica, permiten visualizar los alcances de la aprobación.

Por lo que, la finalidad constitucionalmente válida que se persigue transparentar, no es otra que permitir al particular conocer si los servidores públicos cumplieron con los requisitos establecidos para el ingreso y permanencia en la Institución y si la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la ley, que de acuerdo a sus atribuciones, es decir, si se abstiene de contratar y emplear a personas que no cuenten con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo; y por lo tanto, valorar si la actuación de las instituciones de seguridad pública se rigen por el principio de

profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución federal, tal como lo dispone el artículo 21, octavo párrafo, de dicho ordenamiento.

Por ello, se insiste, en que esos resultados, deberán ser entregados, en versión pública, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

Ahora bien, por lo que respecta al punto 7, esta Ponencia señala lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	INFORME JUSTIFICADO
7. Oficio vigente de portación de arma	Adjunta versión pública del oficio 202LH3102/DCEP/1056/2017, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se autoriza al servidor público portar arma de fuego.	Reitera

Al respecto, se tiene que el Sujeto Obligado atendió el punto de la solicitud, ya que remitió en versión pública, el oficio de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, expedido por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, dirigido al C. Edgar Jardón Vázquez, por medio del cual indica que, por razones propias de su encargo, tiene la necesidad de portar arma de fuego.

No obstante ello, como se aprecia de dicho oficio, fueron suprimidos diversos datos, sin que fuese remitido el acuerdo que sustente su versión pública, ya que el Sujeto Obligado simplemente se limitó a señalar, que la versión pública tenía su fundamento en el acuerdo número SSC/COI/EXT/IV/001/2012, correspondiente a la

Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información, de fecha treinta de mayo de dos mil doce.

Así, esta Ponencia se avocó a la búsqueda de dicho acuerdo en el portal de IPOMEX de dicho Sujeto Obligado, advirtiendo que éste se encuentra publicado en la fracción VI, correspondiente al artículo 12 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En dicho acuerdo, se aprueba la clasificación como confidencial la información personal de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con fundamento en el artículo 24, fracción I, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es de señalar, que esta Ponencia advierte que el acuerdo en cita, no cumple con los requisitos establecidos en la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Situación que, no permite advertir de manera clara cuáles son los datos sujetos a clasificación como confidencial que fueron omitidos del oficio remitido y si la totalidad de estos correspondía a una clasificación o si también podían actualizar alguna causal de reserva, ello considerando la naturaleza del oficio remitido.

Motivo por el cual, será procedente ordenar el acuerdo que sustente la clasificación del oficio remitido, mismo que deberá elaborarse en concordancia con el considerando QUINTO de esta resolución.

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En conclusión, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, el Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."(Sic)

QUINTO. Versión Pública y Acuerdos de Clasificación de Información.

Respecto de la información señalada en el considerando que antecede, tanto para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, o bien, para la elaboración de acuerdos que clasifiquen la información, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4, segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial o, en su caso, reservada y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales, de manera enunciativa, más no limitativa y, por tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de**

seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como información confidencial que pudiera advertirse de los resultados de las pruebas que formen parte de las evaluaciones del proceso de control de confianza.

En cuanto al **RFC**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave.

En otras palabras, para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), a través del Criterio 09/2009, que señala:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al **CURP**, éste constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá

para identificarla de manera individual; es decir, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Así, dicha clave está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue

plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Además de lo anterior, se pueden advertir otros datos tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, datos que también deberán ser

considerados para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, así como para la clasificación total de información que, en su caso, se realice; datos que son:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Precisado lo anterior, en las versiones públicas que se hagan de conocimiento del recurrente, únicamente se podrá restringir el derecho a la protección de datos personales en lo que corresponde a la entrega de información consistente en si los servidores públicos fueron aprobados o no para ocupar los cargos que desempeñan, no así, las calificaciones, exámenes, datos o claves personales; es decir, cuidando que no se revele más allá de la información estrictamente necesaria para dar a conocer si dicho servidor público fue aprobado.

Ya que, en la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deben suprimirse los relacionados con la vida privada, así como la información que conlleve a un riesgo grave al servidor público.

Debiendo el Sujeto Obligado, por tanto, verificar que los documentos que se pongan a disposición del recurrente, no contengan datos personales, entre los que, además de los enunciados, pudiesen encontrarse aquellos relacionados con el origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista que la información a que se ha hecho referencia, a su vez, pudiese de contener información reservada, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en tal caso, también deberá procederse omitir, eliminar o suprimir dicha información.

Así, deberán ser testados los datos referidos con antelación; clasificación, que tiene

que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente, debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública del documento o documentos de los cuales se ordena su entrega, mismos que deberán cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, entre los que se encuentran los siguientes:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Ello, en razón de que entregar cualquier documento en versión pública, necesariamente debe acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada.

En conclusión, las razones o motivos de inconformidad expresados por el recurrente devienen parcialmente fundados, en razón de que éste se agravió, medularmente, de la entrega de la información incompleta, lo cual aconteció,

empero, a pesar de que el recurrente indicó los argumentos por los que el Sujeto Obligado debe poseer lo solicitado y, que esta Ponencia efectivamente realizó el análisis correspondientes, también lo es, que por lo manifestado en el Considerando CUARTO, lo procedente será ordenar sólo la entrega de una parte de la información, mientras que la otra deberá ser clasificada como reservada; por lo que, lo procedente será MODIFICAR la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Siendo entonces, que resulta aplicable al presente recurso de revisión, las fracciones II, IV y V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente; por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00247/CSC/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de

esta resolución, respecto del servidor público materia de la solicitud de información, lo siguiente:

- a) El acuerdo que clasifique como reservada la información del lugar de la comisión y el nombre del servidor público o funcionario de gobierno con quien se le hubiese comisionado.
- b) En versión pública, el(los) documento(s) donde conste(n), o se pueda(n) advertir, los resultados de sus evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, así como del oficio número 202LH3102/DCEP/1056/2017, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que funde y motive la elaboración de dichas versiones públicas, mismo que deberá realizar en términos del Considerando QUINTO de esta resolución y deberá ponerlo a disposición de la parte recurrente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAFER, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01891/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO